



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 979

Bogotá, D. C., martes, 11 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 63 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se declara el 15 de marzo como el Día Nacional de la Educación y la Inclusión Financiera, y se dictan otras disposiciones. Conforme al texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República.

Bogotá, D.C., julio de 2026

Doctor
DIEGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley - "Por medio de la cual se declara el 15 de marzo como el Día Nacional de la Educación y la Inclusión Financiera, y se dictan otras disposiciones", conforme al texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República.

Reciba un cordial saludo, Sr. Secretario.

En nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, respetuosamente nos permitimos radicar el proyecto de la referencia, cumpliendo con el pleno de los requisitos contenidos en la Ley 5 de 1992, para lo cual solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

De los honorables congresistas,

ANA PAOLA ASUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

MARITZA ÁLVAREZ BARRERA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA

Proyecto de Ley N° 063 de 2026 Senado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL 15 DE MARZO COMO EL DÍA NACIONAL DE LA EDUCACIÓN Y LA INCLUSIÓN FINANCIERA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar el 15 de marzo como el Día Nacional de la Educación y la Inclusión Financiera. Así mismo, tiene por objeto promover la educación financiera de todos los ciudadanos, con enfoque especial en la formalización empresarial, el emprendimiento y el desarrollo empresarial en los diferentes sectores productivos del país. La presente ley promoverá especialmente la inclusión de los jóvenes y el fomento de habilidades, conocimientos y buenas prácticas sobre finanzas, así como el buen manejo y la administración de los recursos. Para ello, se promoverán espacios que faciliten la aplicación práctica de estos conocimientos y que fortalezcan el emprendimiento y el desarrollo económico local.

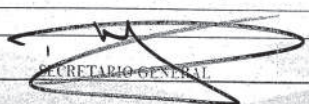
Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley tendrá aplicación en todo el territorio nacional y facilitará el acceso a colombianos en el exterior.

Parágrafo. Para los colombianos en el exterior, el Gobierno a través de las entidades responsables de la implementación de la Política Nacional de Inclusión y Educación Económica, empresarial, contable y Financiera coordinarán con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección de Asuntos Consulares y Atención al Ciudadano, para garantizar su acceso a la oferta pública nacional por medios virtuales. Asimismo, se podrán desarrollar convenios de cooperación con entidades extranjeras o asociaciones debidamente registradas en los países de acogida para el desarrollo de programas y proyectos encaminados a desarrollar los objetivos de la presente Ley.

Artículo 3. Día Nacional de la Educación Financiera. El 15 de marzo de cada año, se conmemorará el Día Nacional de la Educación Financiera, dando lugar al desarrollo de actividades virtuales o presenciales por parte del Gobierno Nacional y las entidades competentes, relacionadas con temáticas asociadas a la educación financiera. Entre ellas, actividades para el impulso y promoción del emprendimiento, el ahorro, uso eficiente del dinero, protección del consumidor, gestión contable y de riesgos, promoción de los derechos financieros, preparación para el acceso al crédito y uso de garantías, entre las demás que se puedan desarrollar.

Parágrafo 1. En el marco de la conmemoración del Día Nacional de la Educación Financiera, las entidades territoriales, de acuerdo con sus competencias, podrán desarrollar ferias de emprendimiento, ruedas de negocios, muestras comerciales y demás espacios de visibilización, como estrategia complementaria para fortalecer la innovación, la formalización empresarial y el desarrollo económico local.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional y las entidades competentes podrán desarrollar las actividades conmemorativas de que trata el presente artículo durante el mes de marzo, según las necesidades de planeación, disponibilidad de recursos y coordinación interinstitucional.

Artículo 4. Promoción de la educación para la inclusión económica y financiera en todos los niveles de educación. La Comisión Intersectorial para la Inclusión y Educación Económica y Financiera, o quien haga sus veces, promoverá la educación financiera en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media de acuerdo con los referentes nacionales vigentes. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, como otras entidades que se estimen pertinentes, desarrollarán recomendaciones para el fomento y promoción de la educación para la inclusión económica y financiera, para la ciudadanía en general. El gobierno promoverá programas de educación financiera que incluyan formación sobre el acceso a servicios financieros formales, tales como la apertura de cuentas de ahorro, acceso al crédito responsable y el uso adecuado de plataformas digitales financieras, entre otras. Así mismo, podrán establecer convenios con instituciones privadas, con o sin ánimo de lucro para ampliar la oferta de formación y educación financiera. Parágrafo 1. Cada establecimiento educativo de preescolar, básica y media, así como las Instituciones de Educación Superior, podrán desarrollar la educación para la inclusión económica, empresarial y financiera, con temáticas asociadas a la educación para el emprendimiento, al ahorro, uso correcto del dinero, protección del consumidor de servicios financieros, gestión contable y de riesgos, promoción de los derechos financieros, preparación para el acceso al crédito y uso de garantías, en concordancia con la presente ley y con su Proyecto Educativo Institucional, su oferta académica o su modelo pedagógico. El Ministerio de Educación Nacional deberá llevar el registro de aquellas instituciones educativas que integren dichos procesos y les otorgará una categorización diferencial dentro de su registro en el Sistema Nacional de Información. Dicha categorización tendrá como propósito reconocer y visibilizar públicamente a las instituciones educativas que incorporen de manera efectiva la educación económica y financiera en su Proyecto Educativo Institucional, y servirá como criterio de referencia para su acceso prioritario a los programas de acompañamiento pedagógico, capacitación docente y asignación de recursos de fomento que el Ministerio de Educación Nacional destine para este fin. En ningún caso la categorización a la que se refiere este parágrafo será condición para el funcionamiento, la acreditación o la evaluación general de la institución educativa. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará las condiciones y requisitos de esta categorización dentro del plazo previsto en el artículo 10 de la presente ley. Parágrafo 2. El conjunto de actividades de promoción y fomento, así como las recomendaciones de contenido pedagógico y los convenios con instituciones públicas o privadas dispuestos en el presente artículo, estarán alineados con el Sistema Administrativo Nacional para la Educación Económica y Financiera. Parágrafo 3. La Comisión Intersectorial para la Inclusión y Educación Económica y Financiera, o quien haga sus veces, estará encargada de compilar, articular y promocionar la oferta educativa y de conocimiento en las áreas y temáticas que desarrolla la presente ley. Artículo 5. Fortalecimiento de Programas de Educación Financiera. El Gobierno Nacional, a través de la Comisión Intersectorial para la Inclusión y Educación Económica y Financiera o la que haga sus veces, implementará programas de educación financiera accesibles y adaptados a las necesidades de la población, con énfasis en zonas rurales, sujetos de las economías populares y grupos vulnerables. Estos programas incluirán ejercicios prácticos sobre la elaboración de presupuestos, prevención de fraudes financieros y el uso de microaprendizaje, facilitando la capacitación de personas con limitaciones de tiempo. Además, se promoverán	alianzas con instituciones públicas y privadas para ampliar la oferta educativa en estas áreas, asegurando que los contenidos sean aplicables y relevantes para mejorar la administración de las finanzas y reducir el sobreendeudamiento en toda la población colombiana. Artículo 6°. Enfoque de gobernanza para la educación financiera. Con el ánimo de generar una cultura de finanzas públicas y presupuestos participativos, el Gobierno Nacional junto con las autoridades departamentales y municipales, facilitarán materiales y programas de pedagogía continua en materia de recaudo, planeación y uso de recursos públicos. Así mismo, convocará de manera amplia a las audiencias públicas que se realicen de actualización normativa en materia económica, presupuestal y tributaria tanto a nivel territorial como nacional. El Gobierno Nacional y las instituciones educativas promoverán el uso responsable de instrumentos de ahorro e inversión, incluyendo la educación sobre productos financieros como fondos de inversión, cuentas de ahorro programado y bonos de bajo riesgo. Las autoridades departamentales y municipales coordinarán para la debida difusión del material pedagógico y programas disponibles de oferta pública, para que comités y juntas de acción comunal puedan acceder y promover la difusión de los mismos. La difusión de la información técnica deberá adecuarse a un lenguaje simple y claro para la divulgación efectiva a la ciudadanía. Artículo 7. Desarrollo de Capacidades Financieras para Microempresarios. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Hacienda, y las entidades responsables de la Política Nacional de Inclusión y Educación Financiera, promoverá programas de formación financiera dirigidos a emprendedores y microempresarios. Estos programas estarán enfocados en el desarrollo de capacidades para la administración efectiva de sus recursos financieros, la planificación de inversiones, la gestión de deudas, y el acceso a productos financieros formales. La implementación de estos programas permitirá a los microempresarios mejorar sus habilidades en la toma de decisiones económicas, fortalecer la estabilidad y crecimiento de sus negocios, generar empleo, y contribuir al crecimiento económico del país. El Gobierno Nacional, en colaboración con instituciones privadas, podrá establecer convenios para la creación y difusión de estos programas, asegurando su accesibilidad a nivel territorial y la participación activa de los emprendedores y empresarios de los sectores productivos. Parágrafo. Los programas mencionados deberán incluir talleres, asesorías y recursos digitales que faciliten a los microempresarios aplicar los conocimientos adquiridos en la gestión diaria de sus negocios, promoviendo así el acceso a fuentes de financiamiento y la sostenibilidad económica de las pequeñas empresas. Artículo 8°. Estrategia de Integración con Políticas Existentes. El Gobierno Nacional, a través de la Comisión Intersectorial para la Inclusión y Educación Económica y Financiera, coordinará la implementación de esta ley con los políticos y programas vigentes, evitando duplicidades y optimizando recursos. Para ello, se establecerá una mesa técnica interinstitucional permanente con representantes de los ministerios pertinentes, la cual definirá metas conjuntas anuales y se armonizará con las políticas vigentes a nivel nacional y territorial. Esta mesa también implementará un sistema unificado de monitoreo y evaluación para medir avances y realizar ajustes oportunos. Además, se incentivarán alianzas público-privadas para ampliar la cobertura de la educación financiera, y se contará con la participación activa de autoridades locales para asegurar la difusión territorial de los contenidos educativos en todo el país. Artículo 9. Autorización. Autorícese al Gobierno Nacional, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para adelantar las disposiciones contenidas en la presente Ley.															
Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Parágrafo. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley. De los honorables congresistas,  ANA RAQUEL GONZÁLEZ GARCÍA Senadora de la República Partido Político MIRA  MARIELA ÁLVAREZ BARRERA Representante a la Cámara por Cundinamarca Partido Político MIRA  MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVÉ Senador de la República Partido Político MIRA  CARLOS EDUARDO GUEVARA Senador de la República Partido Político MIRA SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día <u>22</u> de <u>Julio</u> del año <u>2021</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo No. <u>063/26</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por <u>M. S. Ana Raquel González y otro</u>  SECRETARIO GENERAL	1. Objeto del Proyecto El Proyecto de Ley tiene como objetivo establecer el 15 de marzo como día nacional de la educación financiera, donde se desarrollarán actividades virtuales o presenciales relacionadas con temáticas asociadas al ahorro, uso correcto del dinero, administración de los riesgos asociados y promoción de los derechos financieros. Además, busca fortalecer la educación financiera, de todos los ciudadanos, con un enfoque especial a emprendedores, micronegocios como parte de la economía popular y/o empresarios de los diferentes sectores productivos del país; especialmente promoviendo la inclusión de los jóvenes, así como el desarrollo de ferias de emprendimiento por parte de las entidades territoriales en el marco de sus competencias. Esta formación está encaminada en afianzar las habilidades, conocimientos y buenas prácticas sobre las finanzas. 2. Antecedentes legislativos <table><tr><th>Proyecto de Ley</th><th>Comisión</th><th>Autores</th><th>Enfoque Principal / Resumen</th><th>Estado</th></tr><tr><td>1. PL 264/24 Senado(Conciencia financiera y tributaria)</td><td>Sexta</td><td>Colectivo de Congresistas</td><td>Enfoque Escolar: Crear una política pública para que el Ministerio de Educación implemente de manera obligatoria la educación financiera y tributaria en la educación básica y media.</td><td>EN TRÁMITE (Aprobado en primer debate por la Comisión VI de Senado; en tránsito a plenaria).</td></tr><tr><td>2. PL 560/2026 Cámara (Ley de Alfabetización Financiera)</td><td>Sexta</td><td>Varios Representantes</td><td>Enfoque Escolar Obligatorio: Establecer la educación financiera como un componente obligatorio dentro de los planes de estudio y los Proyectos Educativos</td><td>EN TRÁMITE (Radicado en la Comisión VI de Cámara; activo).</td></tr></table>	Proyecto de Ley	Comisión	Autores	Enfoque Principal / Resumen	Estado	1. PL 264/24 Senado(Conciencia financiera y tributaria)	Sexta	Colectivo de Congresistas	Enfoque Escolar: Crear una política pública para que el Ministerio de Educación implemente de manera obligatoria la educación financiera y tributaria en la educación básica y media.	EN TRÁMITE (Aprobado en primer debate por la Comisión VI de Senado; en tránsito a plenaria).	2. PL 560/2026 Cámara (Ley de Alfabetización Financiera)	Sexta	Varios Representantes	Enfoque Escolar Obligatorio: Establecer la educación financiera como un componente obligatorio dentro de los planes de estudio y los Proyectos Educativos	EN TRÁMITE (Radicado en la Comisión VI de Cámara; activo).
Proyecto de Ley	Comisión	Autores	Enfoque Principal / Resumen	Estado												
1. PL 264/24 Senado(Conciencia financiera y tributaria)	Sexta	Colectivo de Congresistas	Enfoque Escolar: Crear una política pública para que el Ministerio de Educación implemente de manera obligatoria la educación financiera y tributaria en la educación básica y media.	EN TRÁMITE (Aprobado en primer debate por la Comisión VI de Senado; en tránsito a plenaria).												
2. PL 560/2026 Cámara (Ley de Alfabetización Financiera)	Sexta	Varios Representantes	Enfoque Escolar Obligatorio: Establecer la educación financiera como un componente obligatorio dentro de los planes de estudio y los Proyectos Educativos	EN TRÁMITE (Radicado en la Comisión VI de Cámara; activo).												

<table><tr><td></td><td></td><td></td><td>Institucionales (PEI) de los colegios.</td><td></td></tr><tr><td>3. PL 086/24 Senado - 640/25 Cámara</td><td>Sexta</td><td>Senadores: Carlos E. Guevara, Ana Paola Agudelo, Manuel Virgúez (Partido MIRA).</td><td>Enfoque Conmemorativo y Práctico: Institucionalizar el 15 de marzo para que se realicen jornadas nacionales de pedagogía y programas de capacitación práctica accesibles a toda la población (incluyendo jóvenes y emprendedores).</td><td>Archivado (Surtió debate y aprobación en Comisión VI de Cámara en octubre de 2025, pero terminó archivado por tránsito de legislatura).</td></tr><tr><td>(Día Nacional de la Educación e Inclusión)</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>PL 104/22 Cámara</td><td>Sexta</td><td>Representantes: Carlos F. Quintero, Héctor D. Chaparro y otros.</td><td>Enfoque Escolar Obligatorio: Buscaba modificar la Ley 115 de 1994 para hacer obligatoria la enseñanza financiera dentro del área de ciencias sociales en los colegios.</td><td>Archivado (Ley 5 de 1992)</td></tr><tr><td>(Educación económica obligatoria)</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>PL 166/21 Senado</td><td>Sexta</td><td>Senadores: Carlos E. Guevara, Aydes Lizarazo, Ana Paola Agudelo; Rep. Irma L. Herrera.</td><td>Enfoque de Emprendimiento: Primer antecedente en proponer el 15 de marzo, orientándolo de forma especial al fomento de habilidades en emprendedores y microempresarios.</td><td>Archivado (Ley 5 de 1992)</td></tr><tr><td>(Día nacional de la educación financiera)</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>								Institucionales (PEI) de los colegios.		3. PL 086/24 Senado - 640/25 Cámara	Sexta	Senadores: Carlos E. Guevara, Ana Paola Agudelo, Manuel Virgúez (Partido MIRA).	Enfoque Conmemorativo y Práctico: Institucionalizar el 15 de marzo para que se realicen jornadas nacionales de pedagogía y programas de capacitación práctica accesibles a toda la población (incluyendo jóvenes y emprendedores).	Archivado (Surtió debate y aprobación en Comisión VI de Cámara en octubre de 2025, pero terminó archivado por tránsito de legislatura).	(Día Nacional de la Educación e Inclusión)					PL 104/22 Cámara	Sexta	Representantes: Carlos F. Quintero, Héctor D. Chaparro y otros.	Enfoque Escolar Obligatorio: Buscaba modificar la Ley 115 de 1994 para hacer obligatoria la enseñanza financiera dentro del área de ciencias sociales en los colegios.	Archivado (Ley 5 de 1992)	(Educación económica obligatoria)					PL 166/21 Senado	Sexta	Senadores: Carlos E. Guevara, Aydes Lizarazo, Ana Paola Agudelo; Rep. Irma L. Herrera.	Enfoque de Emprendimiento: Primer antecedente en proponer el 15 de marzo, orientándolo de forma especial al fomento de habilidades en emprendedores y microempresarios.	Archivado (Ley 5 de 1992)	(Día nacional de la educación financiera)				
			Institucionales (PEI) de los colegios.																																				
3. PL 086/24 Senado - 640/25 Cámara	Sexta	Senadores: Carlos E. Guevara, Ana Paola Agudelo, Manuel Virgúez (Partido MIRA).	Enfoque Conmemorativo y Práctico: Institucionalizar el 15 de marzo para que se realicen jornadas nacionales de pedagogía y programas de capacitación práctica accesibles a toda la población (incluyendo jóvenes y emprendedores).	Archivado (Surtió debate y aprobación en Comisión VI de Cámara en octubre de 2025, pero terminó archivado por tránsito de legislatura).																																			
(Día Nacional de la Educación e Inclusión)																																							
PL 104/22 Cámara	Sexta	Representantes: Carlos F. Quintero, Héctor D. Chaparro y otros.	Enfoque Escolar Obligatorio: Buscaba modificar la Ley 115 de 1994 para hacer obligatoria la enseñanza financiera dentro del área de ciencias sociales en los colegios.	Archivado (Ley 5 de 1992)																																			
(Educación económica obligatoria)																																							
PL 166/21 Senado	Sexta	Senadores: Carlos E. Guevara, Aydes Lizarazo, Ana Paola Agudelo; Rep. Irma L. Herrera.	Enfoque de Emprendimiento: Primer antecedente en proponer el 15 de marzo, orientándolo de forma especial al fomento de habilidades en emprendedores y microempresarios.	Archivado (Ley 5 de 1992)																																			
(Día nacional de la educación financiera)																																							
<table><tr><td>PL 049/14 Senado - 165/15 Cámara</td><td>Sexta</td><td>Senadores: Antonio Guerra, Eugenio Prieto, Carlos F. Motta y otros.</td><td>Enfoque Escolar Autónomo: Facultaba a los colegios de educación básica y media para incorporar de forma autónoma contenidos de finanzas y economía.</td><td>Archivado (Ley 5 de 1992)</td></tr><tr><td>(Cátedra de educación financiera)</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>					PL 049/14 Senado - 165/15 Cámara	Sexta	Senadores: Antonio Guerra, Eugenio Prieto, Carlos F. Motta y otros.	Enfoque Escolar Autónomo: Facultaba a los colegios de educación básica y media para incorporar de forma autónoma contenidos de finanzas y economía.	Archivado (Ley 5 de 1992)	(Cátedra de educación financiera)																													
PL 049/14 Senado - 165/15 Cámara	Sexta	Senadores: Antonio Guerra, Eugenio Prieto, Carlos F. Motta y otros.	Enfoque Escolar Autónomo: Facultaba a los colegios de educación básica y media para incorporar de forma autónoma contenidos de finanzas y economía.	Archivado (Ley 5 de 1992)																																			
(Cátedra de educación financiera)																																							
3. Justificación del Proyecto El informe de la Superintendencia Financiera de Colombia^[1], basado en una encuesta a 4.512 personas de diversas zonas del país, revela importantes hallazgos sobre los hábitos, comportamientos y necesidades de educación financiera de los colombianos. Destaca que el 56,1% de los encuestados realiza un presupuesto mensual, mientras que el 44,7% ha estado ahorrando en los últimos 12 meses. Sin embargo, la mayoría aún utiliza métodos informales de ahorro, como guardar dinero en casa o participar en grupos informales de ahorro. Además, un porcentaje significativo no sigue sus gastos ni tiene metas financieras claras. El informe también revela que sólo el 29,6% de los encuestados sabe cómo calcular los intereses de un préstamo, lo que refleja una falta de comprensión sobre conceptos financieros básicos. Asimismo, el 73,6% considera importante adquirir conocimientos sobre educación financiera, pero el 69,5% no está al tanto de los programas gratuitos disponibles, y el 82,8% no sabe cómo acceder a ellos. Las redes sociales, especialmente Facebook, Instagram y TikTok, emergen como los principales medios consultados para obtener información financiera, y se sugiere aprovechar estos canales para compartir contenido educativo. El informe concluye con recomendaciones para fortalecer los programas de educación financiera, como la inclusión de ejercicios prácticos sobre elaboración de presupuestos, prevención de fraudes financieros y el uso de formatos de microaprendizaje para facilitar el acceso a personas con poco tiempo disponible. Este análisis resalta la necesidad de desarrollar programas de educación financiera accesibles y adaptados a las necesidades de la población colombiana, especialmente en zonas rurales y entre grupos vulnerables, que sirve de complemento al proyecto de ley que busca promover la inclusión financiera a nivel nacional. El acceso a productos financieros en Colombia ha mostrado una mejora significativa en los últimos años. Para 2023, el 94,6% de los adultos, lo que equivale a 36,1 millones de personas, tenía al menos un producto financiero. Sin embargo, persisten grandes desigualdades, especialmente entre zonas urbanas y rurales. En las ciudades, el acceso alcanza el 99,5%, mientras que en áreas rurales, solo el 65,6% de los adultos tiene acceso a servicios financieros. Esta brecha muestra la necesidad urgente de una mayor inclusión financiera en las zonas más alejadas y vulnerables del país. Además, aunque se ha logrado aumentar el acceso a productos como los de ahorro y monederos digitales^[2] (con 27,5 millones de personas utilizando estos servicios), el acceso al crédito sigue siendo limitado. Solo el 35,3% de los adultos contaba con un producto de crédito en 2023, una cifra que disminuyó respecto al año anterior. Esto refleja																																							
una barrera significativa para muchos colombianos, particularmente para emprendedores y microempresarios, que a menudo dependen del crédito para iniciar o hacer crecer sus negocios. Un grupo que enfrenta desafíos adicionales en términos de acceso al sistema financiero son las mujeres. En 2023, el 97,7% de los hombres tenía acceso a productos financieros, en comparación con el 91% de las mujeres, revelando una brecha de 6,6 puntos porcentuales. Estas cifras muestran que las mujeres, sobre todo en áreas rurales y marginalizadas, siguen estando en desventaja, lo que limita su capacidad de participar plenamente en la economía formal. Por lo tanto, es crucial que cualquier medida de educación e inclusión financiera tenga en cuenta estos desafíos específicos. Este contexto hace evidente la necesidad de implementar medidas que promuevan una mayor inclusión financiera de manera equitativa, especialmente en las zonas rurales y para grupos vulnerables como las mujeres y los microempresarios. El proyecto de ley que declara el 15 de marzo como el Día Nacional de la Educación e Inclusión Financiera es una respuesta clave a estos desafíos. Este día permitirá llevar a cabo actividades que promuevan la educación financiera de forma masiva, ofreciendo herramientas para que los ciudadanos tomen decisiones informadas sobre el manejo de sus finanzas personales. Durante la celebración de este día, por ejemplo, se podrán realizar talleres enfocados en el manejo responsable de deudas, los riesgos del sobreendeudamiento y las alternativas para consolidar deudas de manera responsable. Estos talleres serán cruciales para ayudar a los ciudadanos a mejorar su comprensión de los productos financieros y cómo utilizarlos de manera efectiva. Además, se podrá enseñar la forma adecuada del uso de productos como cuentas de ahorro e inversión. Lo que contribuirá a una mejor administración financiera a largo plazo, reduciendo la dependencia del crédito informal y las deudas excesivas. En cuanto a la realización de ferias de emprendimiento, la Política Nacional de Inclusión y Educación Económica y Financiera reconoce que la educación financiera no solo consiste en acceder al sistema financiero, sino también en desarrollar capacidades económicas que permitan mejorar el bienestar de las personas, es por esto que estas ferias facilitará precisamente ese propósito, al generar espacios donde los emprendedores pueden comercializar sus productos, ampliar redes comerciales y fortalecer su relación con entidades financieras y programas de apoyo empresarial. En Bogotá, una campaña^[3] reciente ha demostrado el impacto positivo que puede tener la intervención pública en la educación y el acceso a crédito formal. Como parte de la estrategia para combatir el préstamo informal, conocido como "gota a gota", que afecta a miles de personas con tasas de interés extremadamente altas y métodos de cobranza peligrosos, la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, en alianza con la Fintech Monet, lanzó una alternativa formal de microcréditos. En el primer mes, más de 20.000 personas se inscribieron en el programa, se aprobaron aproximadamente 7.000 créditos, y se desembolsaron \$500 millones. Estos préstamos, sin intereses, están dirigidos a personas con ingresos bajos y micronegocios, lo que ya ha beneficiado a más de 4.000 negocios en la ciudad. La estrategia, conocida como "Ciérrale la llave al 'gota a gota'", ofrece créditos rápidos y accesibles, con montos que oscilan entre \$50.000 y \$500.000, destinados a cubrir deudas, pagar servicios o adquirir insumos para los negocios. Esta iniciativa no solo ofrece alternativas seguras y formales de financiamiento, sino que también se dirige a personas reportadas en centrales de riesgo, ayudándoles a mejorar su historial crediticio con un buen comportamiento en el manejo de los créditos. Este tipo de iniciativas público-privadas son fundamentales para ofrecer soluciones sostenibles y reducir la dependencia de préstamos informales, que, según el Banco de la República, afectan al 30% de los colombianos. La Fiscalía General de la Nación ha registrado más de 8.000 víctimas de este tipo de préstamos, que pueden tener tasas de interés entre el 200% y el 300%.																																							
A nivel internacional, varios países de América Latina^[4] han adoptado programas de educación financiera exitosos que sirven de modelo para Colombia. En Chile, por ejemplo, el programa "Educación Financiera en la Escuela" ha sido pionero en enseñar a los estudiantes a gestionar sus finanzas desde una edad temprana. El Banco Central de Chile también ha implementado la iniciativa "Economía Más Cerca", dirigida a estudiantes de secundaria, para fomentar su interés en la economía y la educación financiera. Brasil, por su parte, ha desarrollado un enfoque dual con su programa "Educación Financiera en las Escuelas", que promueve la cultura del ahorro y la planificación financiera en los jóvenes, mientras que su programa para adultos busca ayudar a las familias a gestionar mejor sus presupuestos y reducir el sobreendeudamiento. México ha institucionalizado la educación financiera a través de su Estrategia Nacional de Educación Financiera y celebra el "Día Mundial del Ahorro" cada 31 de octubre, como una jornada para enseñar a la población la importancia de cuidar sus finanzas. Bolivia también ha incluido la educación financiera en su currículo escolar desde 2013, lo que ha permitido a los jóvenes adquirir conocimientos esenciales sobre ahorro e inversión que les serán útiles a lo largo de sus vidas. Estos ejemplos demuestran que una ley similar en Colombia tendría un impacto positivo en la estabilidad financiera de los ciudadanos y contribuiría al desarrollo económico sostenible. En este contexto, el Fondo Nacional de Garantías (FNG) apoya la presentación del proyecto de ley, resaltando su importancia para fomentar la inclusión financiera en el país. El FNG tiene como misión facilitar el acceso al crédito para trabajadores independientes, micro, pequeñas, medianas y grandes empresas. A través de programas de educación financiera, desarrollados en colaboración con entidades nacionales y territoriales, el FNG ha implementado talleres sobre presupuesto, ahorro, acceso al crédito, uso de garantías y protección del consumidor financiero. Estos programas, utilizando una metodología constructivista y socio-cultural, están diseñados para adaptarse a las necesidades de la economía popular, promoviendo decisiones financieras informadas y sostenibles. Hasta la fecha, el FNG ha desarrollado cinco rutas de inclusión crediticia en Tumaco, Buenaventura, Quibdó, Tolima y La Guajira, beneficiando a más de 700 microempresarios y personas de la economía popular. El Fondo también propone que se incluyan las temáticas de "preparación para el acceso al crédito" y "uso de garantías" en los contenidos del presente proyecto de ley, para asegurar que los ciudadanos comprendan cómo aprovechar estos recursos y mejorar su acceso al crédito formal. La inclusión de estos temas garantizará que los beneficiarios no solo accedan al sistema financiero, sino que también lo utilicen de manera efectiva y con el respaldo de garantías del FNG. El presente proyecto de ley busca no solo aumentar el acceso a productos financieros, sino también asegurar que los ciudadanos, especialmente en las áreas rurales y en poblaciones vulnerables, reciban la educación necesaria para gestionar sus finanzas de manera responsable. Esto reducirá la dependencia del crédito informal y promoverá un mayor bienestar económico para todos los colombianos.																																							
4. Contenido del Proyecto de Ley El articulado consta de 10 artículos, incluida la vigencia: Artículo 1º Objeto: Declarar el 15 de marzo como Día Nacional de la Educación e Inclusión Financiera, promoviendo la educación financiera para todos los ciudadanos, con énfasis en emprendedores y jóvenes, e impulsando buenas prácticas financieras.																																							

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación: Aplica en todo el territorio nacional y facilita acceso a colombianos en el exterior mediante capacitaciones gratuitas en plataformas digitales. Artículo 3°. Día Nacional de la Educación Financiera: Celebra el 15 de marzo con actividades de educación financiera, incluyendo temas de emprendimiento, ahorro, derechos financieros y protección del consumidor, accesibles a todos los ciudadanos. Artículo 4°. Promoción en Instituciones Educativas: La Comisión Intersectorial promoverá la educación financiera en todos los niveles educativos, con apoyo de ministerios, convenios con instituciones, y temas como ahorro y emprendimiento. Artículo 5°. Fortalecimiento de Programas de Educación Financiera: Implementación de programas de Educación financiera accesibles con ejercicios prácticos, prevención de fraudes y mediante Alianza con instituciones públicas y privadas. Artículo 6°. Gobernanza de Educación Financiera: El Gobierno y autoridades locales fomentarán una cultura de finanzas públicas mediante programas de pedagogía continua, orientados a la planeación y uso de recursos públicos y divulgación accesible. Artículo 7. Desarrollo de Capacidades Financieras para Microempresarios. El Ministerio de comercio industria y turismo junto con el Ministerio de hacienda promoverá la formación financiera para emprendedores y microempresarios con enfoque en la planificación de inversiones, gestión de deuda, y acceso a productos financieros formales. Artículo 8°. Estrategia de Integración con Políticas Existentes. El gobierno nacional a través de la Comisión Intersectorial para la Inclusión y Educación Económica y Financiera coordinará la implementación de la ley, mediante la creación de una mesa técnica interinstitucional para la definición de metas conjuntas anuales, creación de un sistema unificado de monitoreo y evaluación, y con la participación activa de autoridades locales. Artículo 9° Autorización: Autoriza al Gobierno a incluir el presupuesto necesario en el Presupuesto General de la Nación para implementar esta ley. Artículo 10°. Vigencia: La ley entra en vigor tras su publicación, y el Gobierno tiene seis meses para reglamentarla. 5. Marco Normativo 5.1. Constitución Política de Colombia ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. ARTÍCULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.	ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. 5.2. Leyes • Ley 1780 de 2016 "Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones". • Ley 2039 de 2020 "Por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes, y se dictan otras disposiciones" • Ley 2043 de 2020 "Por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones". 5.3. Otras normatividades • Resolución 4566 de 2016 Ministerio del Trabajo "Por la cual se crea el Programa "Estado Joven" de incentivos para las prácticas laborales y judicatura en el sector público, se establecen las condiciones para su puesta en marcha y se dictan otras disposiciones". • Resolución 1530 de 2017 Ministerio del Trabajo "Por la cual se modifica la Resolución 4566 de 2016 que creó el Programa "Estado Joven" de incentivos para las prácticas laborales y judicatura en el sector público, se trasladan y adicionan recursos para su financiación y se dictan otras disposiciones" • Resolución 5008 de 2017 Ministerio del Trabajo "Por la cual se modifican parcialmente las Resoluciones número 4566 de 2016 y 1530 de 2017, sobre el financiamiento del programa "Estado Joven" prácticas laborales en el sector público y se dictan otras disposiciones". • Resolución 3546 de 2018 Ministerio del Trabajo "En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 2°, 3°, 5°, 6° y 13 del artículo 6° del Decreto-ley 4108 de 2011 y en desarrollo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1780 de 2016".
• Resolución 319 de 2020 Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo "Por la cual se reglamenta el registro de las plazas de prácticas laborales en el Servicio Público de Empleo". • Resolución 623 de 2020 Ministerio del Trabajo "Por la cual se modifica la Resolución 3546 de 2018 en cumplimiento del artículo 192 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones". • Circular 065 de 2021 Ministerio del Trabajo "Modificación del manual operativo del programa estado joven: prácticas laborales en el sector público". • Resolución 452 de 2021 Ministerio del Trabajo "Por la cual se establecen medidas para implementar el programa Estado Joven - prácticas laborales en el sector público". • Decreto 616 de 2021 Nivel Nacional "Por el cual se adiciona el Parágrafo 2° al artículo 2.2.6.3.25 y la Sección 5 al Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la equivalencia de experiencia profesional previa y se dictan otras disposiciones". • Resolución 0080 de 2022 Ministerio del Trabajo. "Por la cual se modifica la Resolución 452 de 2021, que establece medidas para implementar el programa Estado Joven prácticas laborales en el sector público" • Resolución 5349 de 2022 Ministerio del Trabajo "Por la cual se modifican los artículos 1, 4 y 7 de la Resolución 452 de 2021, que establece medidas para implementar el programa Estado Joven - prácticas laborales en el sector público". • Circular 0061 de 2023 "Modificación del manual operativo del programa estado joven: prácticas laborales en el sector público" 5.4. Derecho Comparado Argentina: La Ley 26.427, de 2008 Argentina, en su Artículo 1º[1] - Creó el Sistema de Pasantías Educativas en el marco del sistema educativo nacional para los estudiantes de la Educación Superior (Capítulo V, Ley 26.206) y la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos (Capítulo IX, Ley 26.206) y de la Formación Profesional (Capítulo III, Ley 26.058); definiendo así mismo en su Artículo 2°. la "pasantía educativa" como el conjunto de actividades formativas que realicen los estudiantes en empresas y organismos públicos, o empresas privadas con personería jurídica, sustantivamente relacionado con la propuesta curricular de los estudios cursados en unidades educativas, que se reconoce como experiencia de alto valor pedagógico, sin carácter obligatorio. En su Artículo 15. - Los pasantes reciben una suma de dinero en carácter no remunerativo en calidad de asignación estímulo, que se calculará sobre el salario básico del convenio colectivo aplicable a la empresa, y que será proporcional a la carga horaria de la pasantía. Los pasantes reciben, conforme a las características de las actividades que realicen, todos los beneficios regulares y licencias que se acuerden al personal según se especifique en la reglamentación. Así mismo, se debe otorgar al pasante una cobertura de salud cuyas prestaciones serán las previstas en la Ley 23.660 -Ley de Obras Sociales-. Perú: Por su parte la Ley N° 28518 de 2005 del Perú, establece un marco normativo sobre el tema de las pasantías y prácticas profesionales; define el aprendizaje en su Artículo 5, señalando que "El aprendizaje es una modalidad que se caracteriza por realizar parte del proceso formativo en las unidades productivas de las empresas, previa formación inicial y complementación en un Centro de Formación Profesional autorizado para desarrollar la actividad de formación profesional". Las pasantías, son reconocidas como un mecanismo que busca relacionar al pasante con el mundo laboral, en donde implementa, actualiza y contrasta lo aprendido en el centro de formación y se informa de las posibilidades de empleo existentes y de la dinámica de los procesos productivos de bienes y servicios; cuya finalidad descrita en	su Artículo 7 es "... complementar la formación específica adquirida en el Centro, así como consolidar el desarrollo de habilidades sociales y personales relacionadas al ámbito laboral". Como práctica profesional definida en su Artículo 13 "Práctica Profesional" Es la modalidad que busca consolidar los aprendizajes adquiridos a lo largo de la formación profesional, así como ejercitar su desempeño en una situación real de trabajo. Este aprendizaje denominado práctica profesional se realiza mediante un Convenio de Práctica Profesional que se celebra entre: 1. Una empresa 2. Una persona que egresa de un Centro de Formación Profesional o Universidad. El tiempo de duración del convenio no es mayor a doce (12) meses salvo que el Centro de Formación Profesional o Universidad, por reglamento o norma similar; determine una extensión mayor. El agresado deberá ser presentado a una empresa por el Centro de Formación Profesional o Universidad, quien deberá llevar el registro del número de veces que se acoja a esta modalidad hasta que complete el periodo máximo de la práctica profesional". El Artículo 23 define la Pasantía en la empresa es una modalidad formativa que se realiza en las unidades productivas de las empresas y que busca relacionar al beneficiario con el mundo del trabajo y la empresa, en la cual implementa, actualiza, contrasta lo aprendido en el Centro de Formación y se informa de las posibilidades de empleo existentes y de la dinámica de los procesos productivos de bienes y servicios. En esta modalidad de formación se ubica tanto a los beneficiarios como a los estudiantes de los últimos grados del nivel de Educación Secundaria de los Centros Educativos que necesiten por razones formativas y curriculares realizar una pasantía en la empresa. Por su parte Artículo 24 señala la finalidad "Mediante esta modalidad se busca que el beneficiario refuerce la capacitación laboral adquirida e inicie, desarrolle o mejore las habilidades sociales y personales relacionadas al ámbito laboral", y finalmente para lo referente al proyecto de Ley "Por medio de la cual se establece el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública y se dictan otras disposiciones", trata de la remuneración económica mensual, la cual no puede ser inferior a una remuneración mínima cuando el pasante cumple la jornada máxima prevista o en caso de duración inferior, un pago proporcional, al tenor del Artículo 45 de la Ley N° 28518 de 2005 del Perú. España: El Real Decreto 1543/2011[3], la cual se funda en que "la responsabilidad social empresarial cada vez adquiere más importancia dentro de los planes estratégicos de las empresas, no solo como un instrumento de refuerzo de la competitividad, sino también a través del estímulo a un buen gobierno corporativo de las mismas, que se convierte en instrumento impulsor de la sostenibilidad económica, social y medioambiental". Así mismo que "...resulta urgente y necesario por ello articular medidas que incrementen las oportunidades de empleo para este colectivo, medidas que deben contribuir a facilitar su acceso al mercado de trabajo, a la ocupación y a la adquisición de práctica laboral en un entorno real". De esta manera, encontramos que en el mundo ya existe una preocupación creciente por la gratuidad de las pasantías y prácticas estudiantiles necesarias para optar por el título profesional. Este es el fin que persigue el presente Proyecto de Ley "Por medio de la cual se establece el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública y se dictan otras disposiciones". 6. Impacto fiscal

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente. Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que, no obstante, lo anterior tenemos como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

7. Circunstancias o eventos que podrían generar conflictos de interés

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1 antes mencionado, se encuentran:

- a) **Beneficio particular:** Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones, económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;
- b) **Beneficio actual:** Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y
- c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

De los Honorables Congresistas,

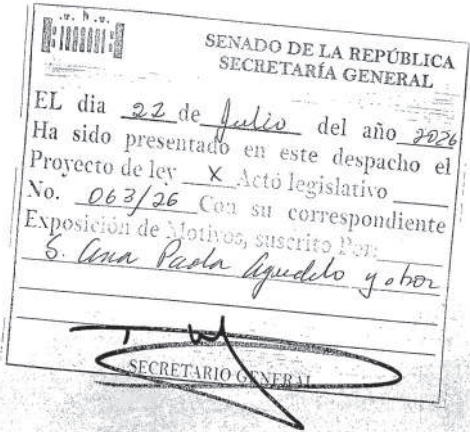

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA


MARITZA ÁLVAREZ BARRERA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Partido Político MIRA


MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA

- [1] Superintendencia Financiera de Colombia. (2024). *Informe de resultados de la encuesta sobre preferencias de los consumidores financieros colombianos para recibir educación financiera*. Bogotá. Tomado de: <https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/10115304/superfinanciera-mide-las-preferencias-de-las-personas-para-recibir-educacion-financiera/>
- [2] Superintendencia Financiera de Colombia (2023). *Reporte de Inclusión Financiera 2023*. Tomado de <https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/10115193/report-de-inclusion-financiera-2023-avances-y-retos-en-colombia/>
- [3] Alcaldía de Bogotá. (2024, 26 de agosto). *Bogotá despliega estrategia financiera para enfrentar el gota a gota*. Alcaldía Mayor de Bogotá. Tomado de: <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/ desarrollo-economico/bogota-despliega-estrategia-financiera-para-enfrentar-el-gota-gota>
- [4] Aguilar Sinche, M. B., Carvajal Rrín, R. V., & Serrano Delgado, M. M. (2010). Programas de educación financiera implementados en América Latina. *Revista de Investigación, Formación y Desarrollo: Generando Productividad Institucional*, 7(2), 72-87. Tomado de: <https://doi.org/10.34070/rif.v7i1>

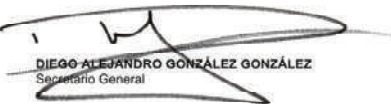


SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
I FYES

Bogotá D.C., 22 de Julio de 2026

Señor Presidente,

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.063/26 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL 15 DE MARZO COMO EL DÍA NACIONAL DE LA EDUCACIÓN Y LA INCLUSIÓN FINANCIERA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN; y la Honorable Representante MARITZA ÁLVAREZ BARRERA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 22 DE 2026

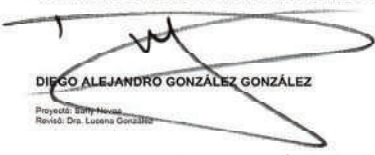
De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

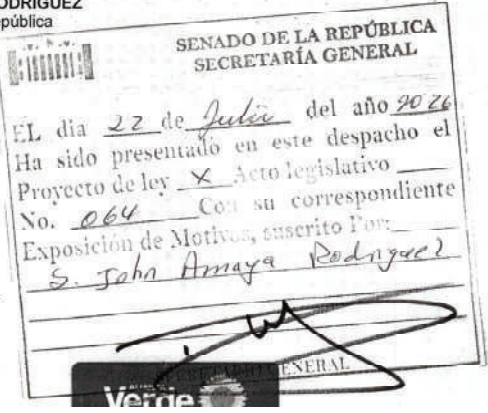

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PIÑEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proyectó: Eddy Neiva
Revisó: Dra. Lucena González

PROYECTO DE LEY NÚMERO 64 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se establece el beneficio de Tarifa Diferencial de Transporte Público a estudiantes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 20 de Julio de 2026 Señores MESA DIRECTIVA Senado de la República Ciudad. Asunto: Proyecto de Ley No. <u>64</u> de 2026 Senado "Por medio de la cual se establece el beneficio de Tarifa Diferencial de Transporte Público a estudiantes y se dictan otras disposiciones." Respetados Señores, En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 219 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley "por medio de la cual se establece el beneficio de Tarifa Diferencial de Transporte Público a estudiantes y se dictan otras disposiciones." De tal forma, presentamos a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la Ley. De los Honorables Congressistas,  JOHN AMAYA RODRIGUEZ Senador de la República	PROYECTO DE LEY NÚMERO <u>64</u> DE 2026 SENADO <i>por medio de la cual se establece el beneficio de Tarifa Diferencial de Transporte Público a estudiantes y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de Colombia DECRETA: Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto conceder a los estudiantes matriculados en instituciones de educación básica, media y superior del sistema educativo colombiano el beneficio de Tarifas Diferenciales de transporte público para la garantía de acceso a educación de calidad, así como la permanencia en el sistema de los estudiantes de cualquier nivel, origen y situación social, económica y cultural. Artículo 2. Beneficiarios. Podrán acceder al beneficio de la Tarifa Diferencial consagrado en esta ley los estudiantes colombianos o extranjeros residentes en Colombia con matrícula vigente en instituciones educativas reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación territoriales. Para acreditar su condición de estudiante bastará con la presentación del carné estudiantil vigente de la respectiva institución educativa en la cual se encuentra matriculado. Artículo 3. Tarifa diferencial. Se entiende por Tarifa Diferencial el descuento mínimo del cuarenta por ciento (40%) en el precio unitario de los pasajes del servicio de transporte público que por virtud de la presente ley recibirán todos los estudiantes del Sistema Educativo Colombiano. Artículo 4. Aplicación. Esta disminución en el precio del pasaje se aplicará en todo el territorio nacional a aquellos estudiantes que utilicen cualquier medio de transporte público municipal e intermunicipal en los diferentes medios y modalidades reconocidas por la ley y demás normatividad vigente, durante el calendario académico. Artículo 5°. Competencias especiales. Es competencia de los Gobiernos Departamentales, Municipales y Distritales establecer el monto de la tarifa diferencial según lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley, teniendo en cuenta
las condiciones socioeconómicas, el impacto fiscal y la sostenibilidad de la misma en sus respectivos territorios. Las autoridades de transporte en cada departamento, municipio y distrito en articulación con la Superintendencia de Transporte vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Parágrafo. Las entidades territoriales deberán presentar al Ministerio de Educación Nacional un informe anual sobre el avance de los objetivos de la presente ley en su respectivo territorio y a su vez el Ministerio de Educación Nacional consolidará un informe nacional que deberá ser presentado al Congreso de la República. Artículo 6. Sistemas de Transporte Masivo. En el caso de los sistemas de servicio de transporte público masivo, urbano de pasajeros la tarifa diferencial con sus ajustes, deberá quedar prevista y regulada en los contratos de concesión que se celebren con las empresas operadoras del sistema. Parágrafo. Los contratos de sistemas de transporte masivo que se encuentren en ejecución a la entrada en vigencia de la presente ley podrán ser modificados para cumplir con el objetivo del presente artículo. Artículo 7°. Reglamentación. Corresponde al Gobierno Nacional en un plazo máximo de seis meses posterior a la entrada en vigencia de la presente ley expedir la reglamentación que en todo caso incluirá un sistema de sanciones por incumplimiento, y los demás asuntos no contemplados en la presente ley. Artículo 8°. Financiación. El Gobierno Nacional efectuará las apropiaciones presupuestales necesarias, así como beneficios tributarios a las empresas de transporte para dar cumplimiento a la presente Ley, además se contará con la concurrencia de recursos de las entidades territoriales conforme a sus capacidades. El Gobierno nacional podrá cofinanciar la presente ley con recursos provenientes de donaciones y en el marco de sus programas de responsabilidad social empresarial de organizaciones nacionales e internacionales, de entidades privadas, de alianzas público-privadas y/o de cooperación internacional. Las Empresas de Transporte público deberán aportar anualmente el 5% de sus utilidades netas al fondo territorial de su área de operación de que trata el parágrafo 2 del presente artículo.	Parágrafo 1. La reglamentación de que trata el artículo 7 de la presente ley incluirá el detalle y las proporciones de las fuentes de financiación para garantizar su cumplimiento, así como el incremento anual que se debe dar en los aportes. Parágrafo 2. Las entidades territoriales en el marco de su autonomía deberán crear fondos territoriales a los cuales concurren las diferentes fuentes de recursos para garantizar el cumplimiento de la presente ley, estos fondos deberán contar con mecanismos de seguimiento y control que garanticen la adecuada ejecución de recursos. Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. De los Honorables Congressistas,  JOHN AMAYA RODRIGUEZ Senador de la República 

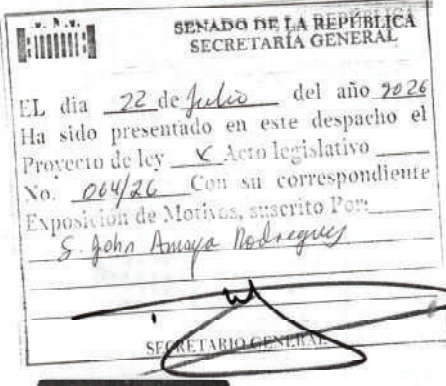
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS I. OBJETO DEL PROYECTO El presente proyecto de ley tiene por objeto conceder a los estudiantes matriculados en instituciones de educación básica, media y superior del sistema educativo colombiano el beneficio de Tarifas Diferenciales de transporte público para la garantía de acceso a educación de calidad, así como la permanencia en el sistema de los estudiantes de cualquier nivel, origen y situación social, económica y cultural. II. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Esta iniciativa tiene sustento constitucional en el artículo 67 de la constitución que establece que la educación es un derecho con función social y al ser un derecho el Estado debe garantizar las condiciones para acceder al mismo. Literalmente apartes de este artículo constitucional establece: <i>"ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.</i> <i>(...)</i> <i>El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.</i> <i>(...)</i> <i>Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.</i> En el artículo 4 de la ley en mención se establece con claridad la obligación tanto de la nación como de las entidades territoriales de garantizar la cobertura de la educación así la obligación general del Estado de atender permanentemente los factores que mejoren el acceso y la calidad a la educación. Es de anotar que la garantía de la cobertura de educación no se limita únicamente a la oferta del cupo en los diferentes territorios sino que se puedan garantizar las condiciones para que de manera efectiva la persona pueda acceder al servicio educativo con calidad, por lo cual, el presente proyecto de ley se alinea en su totalidad con los objetivos y obligaciones establecidas al Estado en el marco de su obligación para garantizar el derecho de acceso a la educación. <i>"ARTÍCULO 98. CARNÉ ESTUDIANTIL. El servicio público educativo deberá facilitar a los estudiantes la asistencia y su participación en eventos de carácter científico, cultural, artístico, deportivo y recreativo. La forma de facilitar este acceso y los beneficios especiales para tal efecto serán reglamentados por el Gobierno Nacional.</i> <i>Las entidades oficiales, y las privadas que así lo establezcan, otorgarán descuentos en las tarifas de precios o tasas de servicios culturales, artísticos, de transporte y de recreación a los estudiantes de la educación formal. Para tal efecto los estudiantes acreditarán su condición con el carné estudiantil que expedirá el respectivo establecimiento educativo."</i> Desde la ley general de educación se establece la necesidad de las facilidades que se debe dar a los estudiantes para acceder a diferentes servicios y la promoción de su participación en diferentes tipos de eventos, entre ellos tarifa especial de transporte, por lo cual, en el marco de estos beneficios promovidos para los estudiantes recobra especial importancia en que se pueda avanzar en la garantía de transporte para que los estudiantes de todos los niveles lleguen a sus centros educativos. De otro lado la ley 105 de 1993, también conocida como ley general de transporte también incluye como principio la posibilidad de la tarifa diferencial para estudiantes y otras poblaciones, esto se presenta en el numeral 9 del artículo 3 de la ley en mención así:	(...)" (Negrita fuera de Texto). Este texto constitucional entre otras establece la educación como un derecho, además la corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad y la familia para garantizar el acceso a ese derecho y además la obligación del Estado para velar por el cumplimiento de los fines de la educación. El transporte escolar es un factor determinante para el cumplimiento de los fines de la educación, pues si en el marco de la corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad y la familia; pues es determinante para el acceso efectivo a la educación por la necesidad que los estudiantes puedan llegar a sus centros educativos. FUNDAMENTOS LEGALES La ley 115 de 1994 conocida como la Ley General de Educación en concordancia con el artículo 67 de la Constitución Política desarrolla los mecanismos a través de los cuales se garantiza el derecho a la educación y la corresponsabilidad que debe existir entre el Estado, la sociedad y la familia para la garantía de este derecho; para el caso específico de la importancia del acceso a la educación y la importancia de garantía y/o facilidades de transporte como factor determinante para garantizar el acceso y prevenir la deserción entre otras se menciona en los artículos 4 y 98 así: <i>"ARTÍCULO 4o. CALIDAD Y CUBRIMIENTO DEL SERVICIO. Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento.</i> <i>El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación; especialmente velará por la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo."</i> <i>"ARTÍCULO 3.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:</i> <i>(...)</i> 9. DE LOS SUBSIDIOS A DETERMINADOS USUARIOS: <i>El Gobierno Nacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán <u>establecer subsidios a favor de estudiantes, personas discapacitadas físicamente, de la tercera edad y atendidas por servicios de transporte indispensables, con tarifas fuera de su alcance económico.</u> En estos casos, el pago de tales subsidios será asumido por la entidad que lo establece la cual debe estipular en el acto correspondiente la fuente presupuestal que lo financie y una forma de operación que garantice su efectividad. Los subsidios de la Nación sólo se podrán canalizar a través de transferencias presupuestales."</i> De esta forma se evidencia que tanto la ley general de educación como la ley general de transporte incluye lineamientos que evidencian la importancia y la necesidad de la tarifa diferencial para estudiantes; de otro lado cabe mencionar que ya se han expedido normativa generando tarifa diferencial para algunos grupos poblacionales como los adultos mayores que en la ley 1171 de 2007 en su artículo 5 se establece tarifas diferenciales en servicios de transporte para esta población aunque sea en los sistemas masivos de transporte. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES: La Corte Constitucional en Sentencia T-420, junio 17/92. Mag. Pon. Simón Rodríguez, manifestó "La educación como fenómeno social da al hombre unas posibilidades y unas capacidades que le permiten desarrollar su ilimitada potencialidad de ser racional y desempeñarse como tal en su vida de
---	---

<i>relación en sociedad. Impedir a una persona el acceso a los conocimientos que sólo la educación transmite, significa negarle las posibilidades de ser y de obtener las capacidades para desempeñar los oficios y ejercitar los saberes que demanda la sociedad del mundo moderno enriquecida día a día por inventos científicos y tecnológicos que obligan al hombre a adquirirlos y ya como elemento esencial de super- vivencia. Piénsese por ejemplo, como se dice y reconoce hoy, que el analfabeta de fin de siglo y del nuevo que próximamente se inaugura es el que des- conoce la informática y no el abecedario". El derecho a la educación exige más que la predicación y el reconocimiento del mismo, formas que faciliten posibilidades reales de acceso al sistema educativo, y garantizar un subsidio en movilidad para todos los estudiantes colombianos es garantizar la materialización de los fines de la educación.</i> Asimismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia entre ellas la sentencia T091 de 2024 ha amparado la garantía de servicio de transporte como, un componente de accesibilidad para garantizar el derecho de acceso a la educación entre otras teniendo como consideración: <i>"En relación con la accesibilidad material o geográfica, el inciso 5 del artículo 67 de la Carta Política prescribe que el Estado debe asegurar a los niños las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. En ese sentido, el Estado tiene la obligación de garantizar por los medios más adecuados que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico. Por ejemplo, para que la educación sea accesible se deben diseñar o implementar "sistemas de transporte escolar que, dependiendo de las circunstancias, deberán ser o no gratuitos, sencillamente para que el derecho no quede en abstracto, sino que se pueda materializar con la asistencia y la permanencia estudiantil en los respectivos planteles"</i> Es así como la Corte Constitucional ha reiterado que el transporte escolar es un servicio esencial para materializar el derecho a la educación. Este servicio permite que las niñas y los niños puedan acceder y permanecer en el sistema educativo, en tanto les garantiza, en igualdad de condiciones, su accesibilidad geográfica y económica. También reafirmó la necesidad de que este servicio sea eficaz y responda a las necesidades particulares de todas las personas beneficiarias, por lo que la oferta de aquel debe ser diseñada e implementada	con enfoque interseccional para que reconozca y atienda adecuadamente las vulnerabilidades de la población estudiantil. III. JUSTIFICACIÓN En el año 2022 el Ministerio de Educación Nacional publicó el documento titulado "DESERCIÓN ESCOLAR EN COLOMBIA: ANÁLISIS, DETERMINANTES Y POLÍTICA DE ACOGIDA, BIENESTAR Y PERMANENCIA" en el cual claramente identifica la falta de transporte escolar como una barrera de acceso y permanencia en el sistema educativo asociadas a la distancia entre la escuela y el hogar sin embargo en el marco de ese documento descarga toda la responsabilidad a las entidades territoriales certificadas y limitan la labor de la nación a generar el marco normativo para la prestación del servicio y acompañamientos a ciertas entidades territoriales pero dejando la responsabilidad de implementación de los programas a las secretarías de educación territoriales. Aunque la garantía de transporte escolar ya se encuentra como posibilidad en el parágrafo 2 del artículo 15 de la ley 715 de 2001 que reglamenta el SGP que establece <i>"Una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, los departamentos, distritos y municipios destinarán recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres."</i> Si embargo desde las secretarías de educaciones territoriales manifiestan que los recursos de SGP alcanzan básicamente para la nomina de docentes y algunos rubros de funcionamiento de las instituciones por lo cual no es posible destinar esos recursos para otros rubros como transporte escolar o financiar tarifas diferenciales de transporte para estudiantes. Con la expedición del Acto Legislativo 03 de 2024 se abre la posibilidad que se fortalezcan los recursos de los territorios a través de la ley de competencias y que se pueda lograr la confluencia de recursos que garantice el cumplimiento del objeto del presente proyecto de ley. Asimismo, la Procuraduría General de la Nación ha adelantado diferentes procesos disciplinarios en torno a deficiencias en la prestación del servicio del transporte escolar, partiendo del reconocimiento que en la ausencia de la posibilidad de que los estudiantes lleguen a los centros educativos, genera un
alto riesgo de deserción escolar con lo que se vulnera el derecho de acceso a la educación. El presente proyecto pretende brindar una garantía a los miles de estudiantes de todos los niveles de formación, para que encuentren en ella un incentivo para la terminación de los ciclos académicos y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de acceso al derecho de la educación, esté proyecto de ley de convertirse en Ley de la República, significará la existencia de una herramienta efectiva que contribuya a las estrategias de retención escolar. IV. IMPACTO FISCAL En cumplimiento del artículo 7 de la ley 819 de 2003 se manifiesta que el presente proyecto de ley genera un impacto fiscal el cual se reconoce y definen diferentes fuentes de financiación en el artículo 8 del mismo proyecto de ley y que en todo caso se ajusta con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Asimismo, cabe anotar que la cuantificación del impacto fiscal del proyecto de ley debe ser cuantificado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme a lo establecido por la corte constitucional en la sentencia C 625 de 2010 que literalmente estableció: <i>"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través</i>	<i>del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo."</i> V. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, indicaremos las circunstancias o eventos que potencialmente pueden generar un conflicto de interés para los honorables congresistas que discutan y decidan el presente proyecto de ley, que a concepto del suscrito autor NO genera conflicto de intereses por considerarse un proyecto de ley de carácter general en el entendido de que para 2023 hubo alrededor de 12 millones de estudiantes en los diferentes niveles y casi la totalidad de familias del país tienen por lo menos un estudiante. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, los proyectos de ley no constituyen conflictos de interés. Sobre este asunto, afirmó el tribunal constitucional en sentencia C-1040 de 2005: <i>"la regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos inevitables en el ámbito parlamentario y sobre</i>

todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, si están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tomarán irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales"



JOHN AMAYA RODRIGUEZ
Senador de la República



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 22 de julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley ☒ Acto legislativo
No. 064/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito por:
S. John Amaya Rodríguez

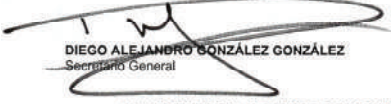
SECRETARIO GENERAL

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 22 de Julio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.064/26 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL BENEFICIO DE TARIFA DIFERENCIAL DE TRANSPORTE PÚBLICO A ESTUDIANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JOHN AMAYA RODRIGUEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



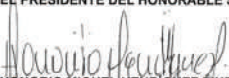
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 22 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto Ley No. 064/26
Revisó: Diego Alejandro González

AGUIRRE Y DEMOCRACIA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 65 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se regula integralmente la Inteligencia Artificial y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 20 de Julio de 2026

Señores
MESA DIRECTIVA
Senado de la República
Ciudad.

Asunto: Proyecto de Ley No. 065 de 2026 Senado "Por medio de la cual se regula integralmente la Inteligencia Artificial y se dictan otras disposiciones."

Respetados Señores,

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 219 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley "Por medio de la cual se regula integralmente la Inteligencia Artificial y se dictan otras disposiciones"

De tal forma, presento a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la Ley.

De los Honorables Congresistas,



JOHN AMAYA RODRIGUEZ
Senador de la República

PROYECTO DE LEY NÚMERO 065 DE 2026 SENADO

Por medio de la cual se regula integralmente la Inteligencia Artificial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco general para el desarrollo, investigación, diseño, implementación, comercialización, utilización y supervisión de sistemas de inteligencia artificial en Colombia, promoviendo la innovación tecnológica bajo los principios de dignidad humana, transparencia, supervisión humana, seguridad, responsabilidad, protección de datos personales, no discriminación, sostenibilidad y regulación basada en riesgos.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente ley será aplicable a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que desarrollen, diseñen, entrenen, comercialicen, distribuyan, importen, implementen, operen o hagan uso de sistemas de inteligencia artificial en el territorio nacional o cuyos sistemas, productos o servicios basados en inteligencia artificial sean utilizados o produzcan efectos en el territorio colombiano, independientemente de su domicilio o lugar de establecimiento.

Para efectos de la presente ley, serán sujetos de las obligaciones que en ella se establecen, según las competencias y responsabilidades que les correspondan, los desarrolladores, proveedores, distribuidores, importadores, implementadores, operadores y usuarios de sistemas de inteligencia artificial.

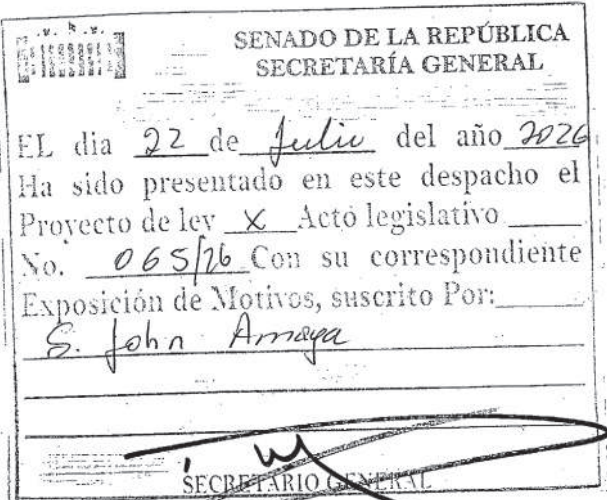
Las entidades públicas que desarrollen, adquieran, implementen o utilicen sistemas de inteligencia artificial para el ejercicio de sus funciones también estarán sujetas a las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades por el ordenamiento jurídico.

La aplicación extraterritorial prevista en el presente artículo comprenderá a las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior cuando los sistemas de inteligencia artificial que desarrollen, comercialicen o suministren sean ofrecidos,

utilizados o produzcan efectos jurídicos, económicos o sociales en el territorio colombiano, de conformidad con los principios del derecho internacional y las normas aplicables. Artículo 3. Definiciones. Para la adecuada interpretación de la presente ley se tendrá las siguientes definiciones: 1. Inteligencia Artificial (IA). Conjunto de tecnologías y sistemas basados en máquinas que, con diferentes niveles de autonomía, son capaces de inferir a partir de datos o información recibida cómo generar predicciones, recomendaciones, decisiones o contenidos que puedan influir sobre entornos físicos o virtuales, utilizando técnicas como aprendizaje automático, lógica, representación del conocimiento, métodos estadísticos, optimización u otras metodologías computacionales. 2. Sistema de Inteligencia Artificial. Sistema basado en máquinas diseñado para operar con distintos niveles de autonomía y que, a partir de objetivos explícitos o implícitos, genera resultados tales como predicciones, recomendaciones, decisiones o contenidos que influyen en entornos físicos o virtuales. 3. Modelo de Inteligencia Artificial de Propósito General. Modelo de inteligencia artificial entrenado con grandes volúmenes de datos, diseñado para realizar múltiples tareas y susceptible de ser incorporado en una amplia variedad de aplicaciones o sistemas, independientemente del sector económico o de la finalidad específica para la cual sea utilizado. 4. Inteligencia Artificial Generativa. Sistema o modelo de inteligencia artificial capaz de generar contenido nuevo, incluyendo texto, imágenes, audio, video, software u otros formatos digitales, a partir de instrucciones, datos o patrones previamente aprendidos. 5. Desarrollo tecnológico. Proceso de creación, investigación, diseño, entrenamiento, validación, mejora, implementación o adaptación de tecnologías, productos o servicios con el fin de resolver problemas concretos, generar innovación y satisfacer necesidades sociales, económicas, científicas u organizacionales. 6. Riesgos asociados a la Inteligencia Artificial. Posibles afectaciones que el diseño, desarrollo, implementación o utilización de sistemas de inteligencia artificial pueda generar sobre los derechos fundamentales, la seguridad, la salud, la	privacidad, la igualdad, la economía, el medio ambiente o cualquier otro bien jurídico protegido, cuya gestión deberá realizarse de manera proporcional al nivel de riesgo identificado. 7. Suplantación mediante Inteligencia Artificial. Uso de sistemas de inteligencia artificial para imitar, alterar o reproducir de manera fraudulenta la identidad, apariencia, voz, imagen, comportamiento o cualquier otro atributo de una persona natural o jurídica, con el propósito de inducir a error, obtener beneficios indebidos o causar perjuicios. 8. Deepfakes. Contenidos audiovisuales, sonoros o multimedia generados, modificados o alterados mediante inteligencia artificial que reproducen de manera hiperrealista la imagen, voz, gestos o comportamiento de una persona real o ficticia, con capacidad de inducir a error respecto de su autenticidad. 9. Proveedor. Persona natural o jurídica, pública o privada, que desarrolla un sistema de inteligencia artificial o un modelo de propósito general, o que lo pone en el mercado o lo ofrece bajo su propio nombre o marca, independientemente de que lo haya desarrollado directamente o por intermedio de terceros. 10. Implementador. Persona natural o jurídica, pública o privada, que integra, adapta, configura o pone en funcionamiento un sistema de inteligencia artificial para su utilización en un contexto específico o para la prestación de un servicio determinado. 11. Usuario. Persona natural o jurídica que utiliza un sistema de inteligencia artificial en el desarrollo de actividades personales, profesionales, empresariales o públicas, sin intervenir en su desarrollo o implementación técnica. 12. Supervisión humana. Conjunto de medidas destinadas a garantizar que los sistemas de inteligencia artificial sean utilizados bajo la dirección, control e intervención efectiva de personas cuando su funcionamiento pueda afectar derechos fundamentales, la seguridad de las personas o intereses públicos relevantes, permitiendo prevenir, detectar y corregir resultados inadecuados o decisiones automatizadas. 13. Evaluación de impacto algorítmico. Procedimiento previo mediante el cual se identifican, analizan y valoran los riesgos potenciales derivados del desarrollo o utilización de un sistema de inteligencia artificial, así como las medidas destinadas
a prevenir, mitigar y controlar los impactos sobre los derechos fundamentales, la seguridad, la igualdad, la privacidad y otros bienes jurídicos protegidos. 14. Sistema de Inteligencia Artificial de Alto Riesgo. Sistema de inteligencia artificial que, por su finalidad, ámbito de aplicación o impacto potencial, puede afectar de manera significativa los derechos fundamentales, la seguridad, la salud, la prestación de servicios esenciales o el funcionamiento de entidades públicas, y que por tal razón estará sujeto a obligaciones reforzadas de gestión, evaluación, transparencia, supervisión y control, conforme a la presente ley y su reglamentación. Parágrafo. Las definiciones contenidas en el presente artículo deberán interpretarse conforme a los principios de innovación responsable, protección de los derechos fundamentales, transparencia, supervisión humana, seguridad, proporcionalidad y regulación basada en riesgos, sin perjuicio de las definiciones técnicas que adopte el Gobierno Nacional mediante reglamentación para efectos de la aplicación especializada de la presente ley. Artículo 4. Gobernanza de Inteligencia Artificial. La Gobernanza de la Inteligencia Artificial en Colombia será adelantada por el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sin perjuicio de la articulación que se pueda generar con diferentes entidades del Estado. Parágrafo. En un plazo máximo de 6 meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley el gobierno nacional liderado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación expedirá la reglamentación que determine de manera integral la gobernanza de la Inteligencia Artificial en el territorio Nacional. Artículo 5. Consejo Nacional Consultivo de Inteligencia Artificial. Créase el Consejo Nacional Consultivo de Inteligencia Artificial, como un órgano consultivo, permanente, de carácter técnico, interdisciplinario y asesor del Gobierno Nacional, encargado de formular recomendaciones para la promoción del desarrollo ético, responsable, seguro e innovador de la inteligencia artificial en Colombia. El Consejo actuará como instancia de diálogo y coordinación entre el Estado, la academia, el sector productivo, la comunidad científica y la sociedad civil, con el fin de contribuir a la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con la inteligencia artificial.	El Consejo estará integrado por: 1-El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación, o su delegado, quien lo presidirá. 2- El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o su delegado. 3- Un representante del Departamento Nacional de Planeación. 4- Un representante del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. 5- Un (1) representante de instituciones de educación superior públicas, que será designado por el Ministerio de Educación Nacional, previa convocatoria dirigida a las instituciones de educación superior oficialmente reconocidas. 6- Un (1) representante de instituciones de educación superior privadas, que será designado por el Ministerio de Educación Nacional, previa convocatoria dirigida a las instituciones de educación superior oficialmente reconocidas. 7- Dos (2) representantes de centros de investigación o desarrollo tecnológico con experiencia en inteligencia artificial, serán designados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. 8- Dos (2) representantes del sector empresarial vinculados al desarrollo o implementación de sistemas de inteligencia artificial, serán designados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, previa convocatoria dirigida a los gremios y empresas del sector tecnológico, procurando la representación de empresas de diferentes tamaños y actividades económicas. 9- Un (1) representante de las organizaciones de la sociedad civil con experiencia en derechos digitales, protección de datos personales o ética de la inteligencia artificial, quien será seleccionado mediante convocatoria pública abierta adelantada por la Secretaría Técnica del Consejo Nacional Consultivo de Inteligencia Artificial, garantizando criterios de publicidad, transparencia, participación e idoneidad, entre organizaciones con experiencia en derechos digitales, protección de datos personales, ética de la inteligencia artificial o transformación digital. 10- Dos (2) expertos independientes de reconocida trayectoria nacional o internacional en inteligencia artificial, ética digital o gobernanza tecnológica, que serán designados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), con fundamento en criterios objetivos de mérito,

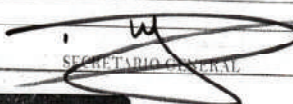
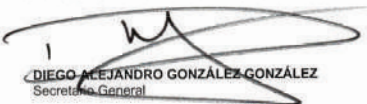
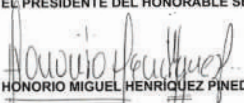
experiencia profesional, producción académica o científica y reconocimiento en la materia. El Consejo ejercerá, como mínimo, las siguientes funciones: 1. Emitir recomendaciones técnicas sobre la formulación, implementación y actualización de la política nacional de inteligencia artificial. 2. Proponer lineamientos para la gestión de riesgos, el desarrollo responsable y el uso ético de la inteligencia artificial. 3. Recomendar medidas para fortalecer la investigación, la innovación, la transferencia tecnológica y la formación de talento humano especializado. 4. Promover la cooperación entre entidades públicas, universidades, centros de investigación, empresas y organizaciones sociales. 5. Formular recomendaciones sobre estándares de transparencia, explicabilidad, supervisión humana, protección de derechos fundamentales y evaluación de impacto algorítmico. 6. Analizar las tendencias nacionales e internacionales en materia de inteligencia artificial y proponer ajustes normativos cuando resulten necesarios. 7. Presentar un informe anual al Gobierno Nacional sobre el estado del desarrollo y la gobernanza de la inteligencia artificial en Colombia. Los integrantes del Consejo deberán declarar los conflictos de interés que puedan surgir en el ejercicio de sus funciones y abstenerse de participar en las deliberaciones o recomendaciones relacionadas con asuntos respecto de los cuales tengan interés particular, directo o indirecto, de conformidad con las normas sobre transparencia, integridad y conflicto de intereses aplicables. Las recomendaciones, conceptos e informes emitidos por el Consejo tendrán carácter técnico y consultivo, no serán vinculantes para las autoridades públicas ni para los particulares y constituirán criterios orientadores para la formulación y ejecución de las políticas públicas relacionadas con la inteligencia artificial. Parágrafo 1. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación ejercerá la secretaría técnica del Consejo y garantizará el apoyo administrativo necesario para su funcionamiento.	Parágrafo 2. El Consejo sesionará ordinariamente por lo menos cuatro (4) veces al año y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente o por la mayoría absoluta de sus integrantes. Parágrafo 3. El Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los aspectos operativos relacionados con el funcionamiento del Consejo, sin modificar su naturaleza, integración, funciones ni reglas básicas previstas en este artículo. Artículo 6. Promoción de Desarrollos de Inteligencia Artificial. El Gobierno Nacional promoverá el desarrollo, investigación, innovación, transferencia tecnológica, adopción y escalamiento de sistemas y herramientas basadas en inteligencia artificial en el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las capacidades científicas, tecnológicas, empresariales y productivas del país, fomentar la competitividad y consolidar un ecosistema nacional de inteligencia artificial seguro, ético y responsable. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Gobierno Nacional implementará, entre otras, las siguientes estrategias: 1. Diseñar y ejecutar convocatorias públicas dirigidas a financiar proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en inteligencia artificial. 2. Establecer instrumentos de cofinanciación, crédito, capital semilla, garantías, aceleración empresarial y demás mecanismos de apoyo financiero para empresas de base tecnológica, emprendimientos innovadores, universidades, centros de investigación y demás actores del ecosistema de inteligencia artificial. 3. Promover incentivos para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de conocimiento, la protección de la propiedad intelectual y la adopción de soluciones basadas en inteligencia artificial en los sectores público y privado. 4. Fortalecer la creación, consolidación y escalamiento de emprendimientos tecnológicos nacionales dedicados al desarrollo de soluciones de inteligencia artificial, con especial énfasis en las micro, pequeñas y medianas empresas de base tecnológica. 5. Impulsar la articulación entre universidades, centros de investigación, empresas, entidades públicas y organizaciones de la sociedad civil para
Parágrafo 2. El Consejo sesionará ordinariamente por lo menos cuatro (4) veces al año y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente o por la mayoría absoluta de sus integrantes. Parágrafo 3. El Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los aspectos operativos relacionados con el funcionamiento del Consejo, sin modificar su naturaleza, integración, funciones ni reglas básicas previstas en este artículo. Artículo 6. Promoción de Desarrollos de Inteligencia Artificial. El Gobierno Nacional promoverá el desarrollo, investigación, innovación, transferencia tecnológica, adopción y escalamiento de sistemas y herramientas basadas en inteligencia artificial en el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las capacidades científicas, tecnológicas, empresariales y productivas del país, fomentar la competitividad y consolidar un ecosistema nacional de inteligencia artificial seguro, ético y responsable. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Gobierno Nacional implementará, entre otras, las siguientes estrategias: 1. Diseñar y ejecutar convocatorias públicas dirigidas a financiar proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en inteligencia artificial. 2. Establecer instrumentos de cofinanciación, crédito, capital semilla, garantías, aceleración empresarial y demás mecanismos de apoyo financiero para empresas de base tecnológica, emprendimientos innovadores, universidades, centros de investigación y demás actores del ecosistema de inteligencia artificial. 3. Promover incentivos para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de conocimiento, la protección de la propiedad intelectual y la adopción de soluciones basadas en inteligencia artificial en los sectores público y privado. 4. Fortalecer la creación, consolidación y escalamiento de emprendimientos tecnológicos nacionales dedicados al desarrollo de soluciones de inteligencia artificial, con especial énfasis en las micro, pequeñas y medianas empresas de base tecnológica. 5. Impulsar la articulación entre universidades, centros de investigación, empresas, entidades públicas y organizaciones de la sociedad civil para	promover proyectos colaborativos de investigación, innovación y transferencia tecnológica. 6. Promover la adopción responsable de tecnologías de inteligencia artificial en sectores estratégicos como salud, educación, agricultura, industria, comercio, transporte, justicia, medio ambiente, seguridad, cultura y administración pública. 7. Incentivar la participación de investigadores, empresas y centros de desarrollo tecnológico colombianos en programas internacionales de cooperación científica y tecnológica relacionados con la inteligencia artificial. Las estrategias previstas en el presente artículo deberán articularse con los programas, instrumentos y mecanismos de financiación existentes en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, iNNpulsa Colombia, Bancóldex, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Financiera de Desarrollo Territorial (Findeter) y las demás entidades nacionales y territoriales competentes, evitando la duplicidad de esfuerzos y promoviendo la coordinación institucional. Parágrafo 1. Las estrategias de promoción previstas en el presente artículo deberán incorporar un enfoque territorial, con el propósito de fortalecer las capacidades de investigación, innovación y emprendimiento en todas las regiones del país, promoviendo la participación de los departamentos, distritos y municipios, así como de las instituciones de educación superior, centros de investigación y empresas ubicadas fuera de los principales centros urbanos. Parágrafo 2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, definirá mediante reglamentación los criterios de priorización, elegibilidad, evaluación, seguimiento y medición de resultados de los instrumentos de promoción previstos en el presente artículo, con base en principios de transparencia, mérito, eficiencia, sostenibilidad e impacto económico y social. Artículo 7. Ecosistema Para Soluciones con Inteligencia Artificial. El Gobierno Nacional promoverá la consolidación de un ecosistema nacional de innovación en inteligencia artificial que facilite el desarrollo, validación, transferencia, adopción y escalamiento de soluciones tecnológicas basadas en inteligencia artificial, con el

promover proyectos colaborativos de investigación, innovación y transferencia tecnológica. 6. Promover la adopción responsable de tecnologías de inteligencia artificial en sectores estratégicos como salud, educación, agricultura, industria, comercio, transporte, justicia, medio ambiente, seguridad, cultura y administración pública. 7. Incentivar la participación de investigadores, empresas y centros de desarrollo tecnológico colombianos en programas internacionales de cooperación científica y tecnológica relacionados con la inteligencia artificial. Las estrategias previstas en el presente artículo deberán articularse con los programas, instrumentos y mecanismos de financiación existentes en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, iNNpulsa Colombia, Bancóldex, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Financiera de Desarrollo Territorial (Findeter) y las demás entidades nacionales y territoriales competentes, evitando la duplicidad de esfuerzos y promoviendo la coordinación institucional. Parágrafo 1. Las estrategias de promoción previstas en el presente artículo deberán incorporar un enfoque territorial, con el propósito de fortalecer las capacidades de investigación, innovación y emprendimiento en todas las regiones del país, promoviendo la participación de los departamentos, distritos y municipios, así como de las instituciones de educación superior, centros de investigación y empresas ubicadas fuera de los principales centros urbanos. Parágrafo 2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, definirá mediante reglamentación los criterios de priorización, elegibilidad, evaluación, seguimiento y medición de resultados de los instrumentos de promoción previstos en el presente artículo, con base en principios de transparencia, mérito, eficiencia, sostenibilidad e impacto económico y social. Artículo 7. Ecosistema Para Soluciones con Inteligencia Artificial. El Gobierno Nacional promoverá la consolidación de un ecosistema nacional de innovación en inteligencia artificial que facilite el desarrollo, validación, transferencia, adopción y escalamiento de soluciones tecnológicas basadas en inteligencia artificial, con el	propósito de fortalecer la productividad, la competitividad, la transformación digital, la investigación científica y el desarrollo económico y social del país. El ecosistema nacional de innovación en inteligencia artificial estará integrado, entre otros, por las entidades públicas competentes, las instituciones de educación superior, los centros e institutos de investigación, las empresas de base tecnológica, las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, las startups, los emprendimientos de base tecnológica, los laboratorios de innovación pública, las entidades territoriales, las organizaciones de la sociedad civil, los gremios económicos, los inversionistas, las aceleradoras y demás actores nacionales e internacionales que desarrollen actividades relacionadas con la inteligencia artificial. El Gobierno Nacional promoverá la articulación permanente entre los integrantes del ecosistema mediante mecanismos de cooperación, redes de innovación, proyectos colaborativos de investigación y desarrollo, programas de transferencia tecnológica, espacios de experimentación regulatoria, plataformas de intercambio de conocimiento y otras estrategias que fortalezcan las capacidades nacionales en inteligencia artificial. Las acciones previstas en el presente artículo se desarrollarán de manera coordinada con el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación, las políticas nacionales de transformación digital, la política nacional de ciencia, tecnología e innovación y las demás estrategias que promuevan la economía basada en el conocimiento y la innovación tecnológica. El Gobierno Nacional fomentará la cooperación internacional para facilitar el intercambio de conocimiento, la participación de Colombia en redes internacionales de investigación e innovación, el desarrollo de proyectos conjuntos, la atracción de inversión, la transferencia tecnológica y el acceso a buenas prácticas internacionales en materia de inteligencia artificial. Parágrafo 1. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Departamento Nacional de Planeación y las demás entidades competentes, establecerá mecanismos de articulación institucional para fortalecer el ecosistema nacional de inteligencia artificial y evitar la duplicidad de programas e instrumentos de apoyo.
propósito de fortalecer la productividad, la competitividad, la transformación digital, la investigación científica y el desarrollo económico y social del país. El ecosistema nacional de innovación en inteligencia artificial estará integrado, entre otros, por las entidades públicas competentes, las instituciones de educación superior, los centros e institutos de investigación, las empresas de base tecnológica, las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, las startups, los emprendimientos de base tecnológica, los laboratorios de innovación pública, las entidades territoriales, las organizaciones de la sociedad civil, los gremios económicos, los inversionistas, las aceleradoras y demás actores nacionales e internacionales que desarrollen actividades relacionadas con la inteligencia artificial. El Gobierno Nacional promoverá la articulación permanente entre los integrantes del ecosistema mediante mecanismos de cooperación, redes de innovación, proyectos colaborativos de investigación y desarrollo, programas de transferencia tecnológica, espacios de experimentación regulatoria, plataformas de intercambio de conocimiento y otras estrategias que fortalezcan las capacidades nacionales en inteligencia artificial. Las acciones previstas en el presente artículo se desarrollarán de manera coordinada con el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación, las políticas nacionales de transformación digital, la política nacional de ciencia, tecnología e innovación y las demás estrategias que promuevan la economía basada en el conocimiento y la innovación tecnológica. El Gobierno Nacional fomentará la cooperación internacional para facilitar el intercambio de conocimiento, la participación de Colombia en redes internacionales de investigación e innovación, el desarrollo de proyectos conjuntos, la atracción de inversión, la transferencia tecnológica y el acceso a buenas prácticas internacionales en materia de inteligencia artificial. Parágrafo 1. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Departamento Nacional de Planeación y las demás entidades competentes, establecerá mecanismos de articulación institucional para fortalecer el ecosistema nacional de inteligencia artificial y evitar la duplicidad de programas e instrumentos de apoyo.	Parágrafo 2. En el desarrollo del ecosistema nacional de inteligencia artificial se promoverá la participación de las entidades territoriales, con el fin de fortalecer las capacidades regionales de investigación, innovación y emprendimiento tecnológico, reducir las brechas territoriales y fomentar la creación de polos regionales de innovación en inteligencia artificial. Parágrafo 3. Las estrategias previstas en el presente artículo deberán propiciar la participación de mujeres, jóvenes, emprendedores, investigadores y comunidades tradicionalmente subrepresentadas en los sectores de ciencia, tecnología e innovación, promoviendo un ecosistema de inteligencia artificial diverso, inclusivo y competitivo. Artículo 8. Promoción de la Apropiación de Inteligencia Artificial. El Gobierno Nacional proveerá espacios de formación con enfoque territorial dirigidos a poblaciones de diferentes edades que les permita conocer y acceder a herramientas de inteligencia artificial presentando sus bondades y sus riesgos, así como la importancia de hacer un uso responsable. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y las entidades territoriales, en el marco de sus competencias, desarrollarán programas permanentes de alfabetización en inteligencia artificial, ética digital, seguridad informática, protección de datos personales y pensamiento crítico, dirigidos a estudiantes, docentes, servidores públicos, trabajadores, empresarios y ciudadanía en general, incorporando enfoques diferencial, territorial, de género, étnico y de inclusión para personas con discapacidad, de conformidad con las necesidades y características de cada región del país. El Gobierno Nacional promoverá igualmente la incorporación progresiva de contenidos relacionados con inteligencia artificial, ciencia de datos, pensamiento computacional, innovación, ética digital y uso responsable de las tecnologías emergentes en los programas de formación, capacitación y actualización que desarrollen las entidades públicas competentes. Parágrafo 1. Las estrategias de apropiación previstas en el presente artículo deberán garantizar un enfoque territorial, priorizando acciones dirigidas a municipios de categorías 4, 5 y 6, zonas rurales y rurales dispersas, territorios con mayores

brechas digitales y poblaciones en condición de vulnerabilidad, promoviendo el acceso equitativo a las oportunidades derivadas de la inteligencia artificial. Parágrafo 2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, definirá indicadores de seguimiento y evaluación que permitan medir el impacto de los programas de apropiación social de la inteligencia artificial, con base en criterios de cobertura, calidad, inclusión, pertinencia e impacto territorial. Artículo 9. Protección del empleo y transición laboral. El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones promoverán estrategias de adaptación laboral frente a la inclusión de soluciones con inteligencia artificial en diferentes sectores. Asimismo, generará mecanismos de generación de nuevas capacidades para la administración de sistemas y herramientas basadas en Inteligencia Artificial. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) diseñará e implementará programas de reconversión laboral, formación continua, actualización de competencias, certificación de competencias laborales y fortalecimiento de habilidades digitales, dirigidos prioritariamente a los trabajadores cuyos empleos puedan verse transformados, modificados o sustituidos como consecuencia de la incorporación de tecnologías basadas en inteligencia artificial. Artículo 10. Riesgos en el uso de Inteligencia Artificial. Los riesgos en el uso de la inteligencia artificial son afectaciones colaterales que puede generar el uso de la Inteligencia Artificial y que deben ser gestionados, los principales riesgos son: - Vulnerabilidades de Ciberseguridad: Los atacantes pueden manipular sistemas de IA mediante inyección de <i>prompts</i> o envenenamiento de datos para robar modelos, causar denegación de servicio o vulnerar entornos críticos. - Privacidad de Datos: El uso de herramientas de IA que procesan información sensible (como datos financieros, médicos o personales) sin el debido cifrado representa un riesgo de filtración o robo masivo.	- Sesgo y Discriminación: Si una IA es entrenada con datos históricos defectuosos, puede perpetuar e incluso amplificar prejuicios raciales, de género o socioeconómicos, afectando decisiones sobre contratación o justicia. - Desinformación: La creación de contenido sintético ultrarrealista (<i>deepfakes</i> y clonación de voz) facilita la manipulación política, el fraude y las estafas a gran escala. - Desplazamiento Laboral: La automatización a gran escala amenaza con sustituir tareas rutinarias y creativas, exigiendo una rápida reconversión profesional. - Pérdida de Habilidades: Dependrer excesivamente de los sistemas de IA para tomar decisiones y resolver problemas puede debilitar las capacidades cognitivas, el pensamiento crítico y la memoria humana. Artículo 11. Mitigación de Riesgos en Inteligencia Artificial. Los sistemas y herramientas que incluyan tecnologías de Inteligencia Artificial desarrollados o usados en el territorio nacional deberán informar en sus sistemas los riesgos asociados a su uso y los mecanismos de mitigación de los mismos. Asimismo, en el marco de la reglamentación que se expida en cumplimiento del parágrafo del artículo 4 de la presente ley, definirá mecanismos y estrategias de mitigación de riesgos asociados al uso de la Inteligencia Artificial. Artículo 12. Sanciones. Además de las sanciones penales por suplantación haciendo uso de Inteligencia Artificial establecidos en la ley 2502 de 2025, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones de vigilancia y control para el cumplimiento de la presente ley e impondrá las sanciones conforme a la proporcionalidad de la gravedad de las actuaciones realizadas. Artículo 13°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. De los Honorables Congresistas,  JOHN AMAYA RODRIGUEZ Senador de la República
 SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 22 de Julio del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley X Acto legislativo No. 065726 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: S. John Amaya SECRETARIO GENERAL	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS I. OBJETO DEL PROYECTO El presente proyecto de ley tiene por objeto Objetivo general: Garantizar el desarrollo ético y responsable de la Inteligencia Artificial en Colombia, de un lado promoviendo su desarrollo y uso a nivel nacional al tiempo que se gestionan de forma adecuada los riesgos asociados a su uso. Objetivos específicos: 1. Proteger los derechos fundamentales y la seguridad de las personas. 2. Fomentar la innovación y la competitividad. 3. Asegurar la transparencia y la explicabilidad de los sistemas de IA. 4. Promover la colaboración interdisciplinaria, interinstitucional e internacional. 5. Garantizar la inclusión y accesibilidad de las tecnologías de IA. II. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL • FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Esta iniciativa tiene sustento constitucional en el artículo Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

"Artículo 25: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." "Artículo 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra." Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades • FUNDAMENTOS LEGALES En el Congreso de la República en los últimos años han sido radicadas iniciativas que buscan regular la inteligencia artificial en diferentes sectores específicos como en la justicia, en algunas ramas del trabajo, en la educación entre otros, sin embargo, se hace necesario poder contar con una ley general de Inteligencia Artificial bajo la cual se incentive su uso y desarrollo en el país para la solución específica de problemáticas en diferentes sectores y al tiempo gestione los riesgos asociados a su uso. La ley 2502 de 2025 se aprobó y expidió para el caso específico del uso de Inteligencia Artificial para la comisión de delitos como suplantación a través de herramientas de Inteligencia artificial creando un agravante en el código penal cuando se cometió ese delito haciendo uso de herramientas tecnológicas. Adicionalmente se encuentran diferentes Normas Vigentes con las que desde años atrás se ha venido generando el concepto de Inteligencia Artificial en el país; algunos de estos decretos son: 1. Decreto 1078 de 2015 o Descripción: Define el software de IA en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.	"Artículo 25: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." "Artículo 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra." Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades • FUNDAMENTOS LEGALES En el Congreso de la República en los últimos años han sido radicadas iniciativas que buscan regular la inteligencia artificial en diferentes sectores específicos como en la justicia, en algunas ramas del trabajo, en la educación entre otros, sin embargo, se hace necesario poder contar con una ley general de Inteligencia Artificial bajo la cual se incentive su uso y desarrollo en el país para la solución específica de problemáticas en diferentes sectores y al tiempo gestione los riesgos asociados a su uso. La ley 2502 de 2025 se aprobó y expidió para el caso específico del uso de Inteligencia Artificial para la comisión de delitos como suplantación a través de herramientas de Inteligencia artificial creando un agravante en el código penal cuando se cometió ese delito haciendo uso de herramientas tecnológicas. Adicionalmente se encuentran diferentes Normas Vigentes con las que desde años atrás se ha venido generando el concepto de Inteligencia Artificial en el país; algunos de estos decretos son: 1. Decreto 1078 de 2015 o Descripción: Define el software de IA en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
"Artículo 25: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." "Artículo 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra." Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades • FUNDAMENTOS LEGALES En el Congreso de la República en los últimos años han sido radicadas iniciativas que buscan regular la inteligencia artificial en diferentes sectores específicos como en la justicia, en algunas ramas del trabajo, en la educación entre otros, sin embargo, se hace necesario poder contar con una ley general de Inteligencia Artificial bajo la cual se incentive su uso y desarrollo en el país para la solución específica de problemáticas en diferentes sectores y al tiempo gestione los riesgos asociados a su uso. La ley 2502 de 2025 se aprobó y expidió para el caso específico del uso de Inteligencia Artificial para la comisión de delitos como suplantación a través de herramientas de Inteligencia artificial creando un agravante en el código penal cuando se cometió ese delito haciendo uso de herramientas tecnológicas. Adicionalmente se encuentran diferentes Normas Vigentes con las que desde años atrás se ha venido generando el concepto de Inteligencia Artificial en el país; algunos de estos decretos son: 1. Decreto 1078 de 2015 o Descripción: Define el software de IA en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.	2. Decreto 403 de 2020 o Descripción: Uso de IA en la vigilancia y control fiscal, destacando la gestión inteligente de la información. De otro lado, existen documentos técnicos como el expedido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de Colombia en el año 2023 denominado: "Hoja de Ruta para la Adopción Ética y Sostenible de la Inteligencia Artificial en Colombia." Algunas otras leyes si bien no versan de manera específica sobre Inteligencia Artificial, si establecen un marco sobre el cual se puede desarrollar diferentes lineamientos: 1. Ley 1581 de 2012: Protección de Datos Personales. 2. Ley 1266 de 2008: Habeas Data. 3. Decreto 1377 de 2013: Reglamentación de la Ley de Protección de Datos. 4. Ley 1712 de 2024: Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional. Si bien se ha producido algunos avances normativos en materia de regulación de la Inteligencia Artificial en algunos contextos, se hace necesario FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES: La Corte Constitucional en Sentencia T-323 de 2024 analiza el uso de la Inteligencia Artificial respecto a su uso específicamente en procesos judiciales. La Corporación consideró relevante revisar una posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso, para dilucidar si quien emitió la decisión sobre el caso de estudio fue un juez de la República o una IA (en concreto ChatGPT 3.5) y si la decisión en sede de tutela fue debidamente motivada o fue producto de alucinaciones y sesgos generados por la IA. al respecto la Corte indica que la Inteligencia Artificial no puede sustituir al juez en la toma de decisiones judiciales y a su vez determina que: "El uso de estas herramientas en la administración de justicia debe respetar los derechos fundamentales y hacerse de manera razonable y

<i>ponderada, bajo las cargas de transparencia, responsabilidad y garantía de protección de datos personales."</i> Es así como La Corte Constitucional destacó la importancia de la IA como una herramienta para gestionar tareas y asistir en la redacción de decisiones judiciales. Sin embargo, subrayó que los jueces no deben depender excesivamente de los sistemas de IA, ya que esto podría comprometer el derecho al debido proceso; así como la independencia e integridad del poder judicial. La decisión de la corte enfatizó la necesidad de que los jueces realicen juicios de valor, una tarea que no puede delegarse a las máquinas. Reconociendo así las bondades de la IA para asistencia a tareas pero a su vez se genera un riesgo que se debe gestionar para que no se sustituya la decisión humana y se pueda violar para este caso específicos principios fundamentales como del debido proceso o la independencia del poder judicial. III. JUSTIFICACIÓN La Inteligencia Artificial (IA) es una rama de la informática que desarrolla sistemas capaces de realizar tareas que normalmente requieren inteligencia humana, como aprender, razonar, percibir el entorno, tomar decisiones y comprender el lenguaje; en los últimos años cada vez mas han sido incorporadas diferentes herramientas de Inteligencia Artificial para las actividades que se realizan a diario en diferentes contextos tales como educación, trabajo y consultas y actividades en general. Para la adecuada regulación, se hace necesario el desarrollo de diferentes pilares tales como la adopción, el desarrollo, la ética y la sostenibilidad así: Adopción: La adopción tecnológica se refiere al proceso de aceptación, integración y uso de nuevas tecnologías en diversos entornos; con el objetivo de mejorar la calidad de vida, la productividad y los procesos que impactan a la sociedad. Este proceso implica la incorporación de sistemas informáticos, software y conectividad para construir mejores condiciones entre los actores de la sociedad. La implementación de la adopción tecnológica se lleva a cabo identificando oportunidades en empresas, organizaciones o instituciones, buscando herramientas disponibles, analizando soluciones que cumplan objetivos y satisfagan necesidades específicas, seleccionando proveedores beneficiosos y flexibles, implementando	sistemas y programas, comunicando y capacitando a las personas para que comprendan y aprovechen los beneficios de estas tecnologías. Desde el punto de vista de las organizaciones la adopción hace referencia al proceso mediante el cual las organizaciones incorporan y utilizan nuevas y avanzadas tecnologías en sus operaciones y sistemas de producción. Desarrollo: El Desarrollo de tecnologías consiste en el proceso de identificar necesidades y requisitos con que debe cumplir el sistema y la programación como tal de los mismos. En Colombia existen más de 1.700 startups y emprendimientos de base tecnológica (EBT) reconocidos en el ecosistema nacional, y cerca de 28.000 empresas vinculadas al sector de las Tecnologías de la Información (TI) registradas en las cámaras de comercio. Teniendo en cuenta la importante industria de base tecnológica en el país, se hace necesario generar incentivos para que soluciones tecnológicas incluidas de Inteligencia Artificial sean desarrolladas por empresas Colombianas. Ética: La ética en la inteligencia artificial, según IBM (2023), se refiere a un conjunto de principios morales y pautas que guían el diseño y los resultados de los sistemas de inteligencia artificial (IA). La ética en la IA es esencial para abordar los desafíos éticos asociados con el uso de algoritmos y sistemas automatizados en la toma de decisiones. Dado que los seres humanos pueden tener sesgos cognitivos que se reflejan en los datos utilizados para entrenar algoritmos de aprendizaje automático, la ética en la IA busca mitigar y corregir estos sesgos para evitar resultados injustos y discriminación. Entre otras la inteligencia artificial debe incluir el Respeto a las personas, la beneficencia y la justicia entre otros. Sostenibilidad: La sostenibilidad se fundamenta en asegurar las necesidades del presente sin comprometer las de las generaciones futuras, manteniendo un equilibrio entre la protección del medio ambiente, el crecimiento económico y el desarrollo social. Este enfoque busca cambiar la forma en que vivimos, nos movemos y consumimos, superando la economía lineal de adquirir, usar y desechar. La inversión en Inteligencia Artificial será determinante para el rumbo de esta tecnología en el sector empresarial. El 44% de los encuestados en el informe "IBM Global AI Adoption Index 2022" señala que la investigación y el desarrollo serán sus prioridades para el próximo año, mientras que el 42% planea invertir más en la inclusión de la IA en su infraestructura tecnológica o procesos comerciales. Lo
anterior sugiere que, a medida que la adopción de la IA se acelera, surgen nuevas oportunidades. Colombia con su diversidad cultural y económica, se configura como un laboratorio dinámico para la convergencia de la innovación tecnológica y las prácticas éticas. En un contexto global donde la IA está moldeando industrias, impulsando la eficiencia y generando nuevas posibilidades, es imperativo que Colombia aborde no solo las oportunidades que ofrece, sino también los desafíos éticos y medioambientales asociados. En Colombia la Inteligencia Artificial (IA) ha presentado avances desde el año 2019 con la expedición del documento CONPES 3975 del 8 de noviembre de 2019 que la definió como "un campo de la informática dedicado a resolver problemas cognitivos asociados a la inteligencia humana y que puede adaptarse a situaciones cambiantes", si bien ya está definida una política pública que define y da algunos lineamientos para promover la inteligencia artificial se hace necesario regular a nivel de ley y hacer seguimiento. En este contexto se hace necesario la expedición de una ley general de inteligencia artificial en la cual por lo menos se promueva la innovación, se gestionen los riesgos asociados y se garantice la protección del empleo; esa ley buscara que la Inteligencia Artificial sea una herramienta transversal que solucione necesidades en diferentes sectores al tiempo que se promueve la formación en esas nuevas tecnologías y la protección del empleo; algunos ejemplos de aplicación en algunos sectores son: • Educación: Formación continua a docentes y demás miembros de la comunidad educativa para que los Estudiantes reciban formación en herramientas de Inteligencia Artificial y Plantee soluciones a necesidades en sus entornos, además promover la innovación basado en IA a nivel nacional similares a los concursos Reto STEAM que hemos adelantado en Boyacá. • Transporte: Control de tráfico con IA que permita optimizar los flujos de tráfico. • Justicia: Mediante tecnologías digitales y algoritmos de inteligencia artificial que analicen y clasifiquen los casos según su urgencia y complejidad, asignándolos de forma eficiente a jueces, para ampliar el acceso, reducir la congestión y garantizar una justicia más equitativa, efectiva y transparente.	• Ambiente: Fortalecer el uso responsable de la inteligencia artificial para el monitoreo ambiental y la toma de decisiones sostenibles por parte de gobiernos, empresas y ciudadanía, promoviendo de manera explícita el desarrollo e implementación de una IA sostenible, que reduzca su huella ambiental y contribuya efectivamente a la protección del planeta. • Campo: Avance hacia la Agricultura 4.0 para lo cual de manera específica promoveremos la actualización de la ley de innovación agropecuaria. IV. IMPACTO FISCAL En cumplimiento del artículo 7 de la ley 819 de 2003 se manifiesta que el presente proyecto de ley no genera un impacto fiscal pues no ordena inversiones ni gastos adicionales por lo cual en todo caso se ajusta con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Asimismo, cabe anotar que la cuantificación de un eventual impacto fiscal del proyecto de ley debe ser cuantificado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme a lo establecido por la corte constitucional en la sentencia C 625 de 2010 que literalmente estableció: <i>"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función</i>

constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo." V. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, indicaremos las circunstancias o eventos que potencialmente pueden generar un conflicto de interés para los honorables congresistas que discutan y decidan el presente proyecto de ley, que a concepto del suscrito autor NO genera conflicto de intereses por considerarse un proyecto de ley de carácter general en el entendido que impacta a toda la población del país. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, los proyectos de ley no constituyen conflictos de interés. Sobre este asunto, afirmó el tribunal constitucional en sentencia C-1040 de 2005: "la regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos -inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir	con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, si están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tomarán irreformables o pétéreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales" Sin embargo, es obligación de cada congresista identificar si se presentan particularidades que en sus casos personales pudiese generar un posible conflicto de intereses. Cordialmente  JOHN AMAYA RODRIGUEZ Senador de la República SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 22 de julio del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley ☒ Acto legislativo No. 065/26 Con su correspondiente Exposición de Motivos, escrita por S. John Amaya Rodríguez  SECRETARIO GENERAL
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 22 de Julio de 2026 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.065/26 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA INTEGRALMENTE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JOHN AMAYA RODRIGUEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 22 DE 2026 De conformidad con el Informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Proyecto: Ley No. 065/26 Revisó: Dra. Liana González	CONTENIDO Gaceta número 979 - martes, 11 de agosto de 2026 SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY Págs. Proyecto de Ley número 63 de 2026 Senado, por medio de la cual se declara el 15 de marzo como el Día Nacional de la Educación y la Inclusión Financiera, y se dictan otras disposiciones. Conforme al texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República. 1 Proyecto de Ley número 64 de 2026 Senado, por medio de la cual se establece el beneficio de Tarifa Diferencial de Transporte Público a estudiantes y se dictan otras disposiciones. 6 Proyecto de Ley número 65 de 2026 Senado, por medio de la cual se regula integralmente la Inteligencia Artificial y se dictan otras disposiciones. 9 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026